

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	FA/010/2018  *****/2018  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE DEMANDADO (S)</b>	**** ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTROS
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	JAFIA PACHECO VALTIERRA
<b>SECRETARIO DE ACUERDO</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Saltillo, Coahuila; a \*\*\*\* de \*\*\*\* del año \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El día \*\*\*\* de \*\*\*\* del año \*\*\*\*, el ciudadano \*\*\*\*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra del

**Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y del **Administrador Fiscal General**, pretendiendo la nulidad de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* emitida por la primera autoridad antes señalada; formulando **conceptos de anulación** y ofreciendo las siguientes **pruebas**:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (I) primero, consistente en la resolución \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual desecha el recurso de revocación intentado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numero (II) segundo, consistente en recurso de revocación con sello original de recibido de fecha \*\*\*\*\*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecida bajo el numeral (III) tercero, en términos señalados por la parte demandante.
- **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** ofrecida bajo el numeral (IV) cuarto, en términos señalados por la parte demandante.
- **LOS HECHOS NOTORIOS** ofrecida bajo el numeral (V) quinto, en términos señalados por la parte demandante.

Asimismo, acompañó a su escrito de demanda original de acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*, la cual fue admitida.

**SEGUNDO.-** Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a través del oficio \*\*\*\*\* remitió la demanda, así como sus respectivos anexos a la Primera Sala.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda, proveído en el que además se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y se otorgó a los demandados, esto es al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y al **Administrador Fiscal**

**General** un plazo de quince días para que formularan su contestación.

Proveído que se notificó mediante instructivo a la parte actora en fecha \*\*\*\*.

Asimismo, en fecha \*\*\*\* se notificó, respectivamente, el auto admisorio al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** mediante oficio número \*\*\*\* y al **Administrador Fiscal General** mediante oficio \*\*\*\*.

**CUARTO.** - En fecha \*\*\*\*, comparece \*\*\*\* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de todas las autoridades demandadas mediante oficio número \*\*\*\*, a dar contestación a la demanda.

— Admitiéndose la contestación a la demanda mediante auto de fecha \*\*\*\*, en el que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la intención de las referidas autoridades demandadas, siendo las siguientes:

Las que obran en autos, en los términos referidos por las autoridades demandadas.

La **documental pública** consistente en original de oficio número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, mediante el cual se deja sin efectos la resolución \*\*\*\*.

La **documental pública** consistente en copia certificada de mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*.

La **documental pública** consistente en copias certificadas de citatorio de espera de fecha \*\*\*\*.

La **documental pública** consistente en copias certificadas del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*.

La **documental pública** consistente en copias certificadas de la multa de fecha \*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\* emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Es necesario mencionar, que en el proveído de fecha \*\*\*\*\*, se le concedió un plazo de quince días a \*\*\*\*\*, para que ampliara su demanda en razón de que en la contestación a la demanda se introdujeron cuestiones desconocidas a la parte actora, lo anterior, con fundamento en las fracciones II, IV y antepenúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** En fecha \*\*\*\*\*, la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado Jurídico \*\*\*\*\* presentó escrito en el cual exhibe el instrumento público número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Pública Número \*\*\*\*\*, mediante el cual el actor le otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de los Licenciados \*\*\*\*\*

Personalidad que se reconoció en acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, para actuar dentro del presente expediente, en los términos del Instrumento Público mencionado en el párrafo que antecede.

**SEXTO.** - El \*\*\*\*\*, la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado Jurídico \*\*\*\*\* presentó escrito de ampliación a la demanda, formulando sus conceptos de impugnación y en el que además ofreció como pruebas:

La **inspección judicial** para efectos que se señale día y hora para que el personal competente de este H. Tribunal lleve a cabo la inspección en el archivo de la demandada a fin de corroborar que los documentos en el archivo no son los originales.

En proveído de fecha \*\*\*\*\* se admitió la ampliación a la demanda, sin embargo, se tuvo por desechada la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor, en virtud de que no señaló los elementos necesarios por ley para su desahogo.

En ese orden de ideas, se ordenó notificar a las autoridades demandadas para que en el término de

quince días rindieran su contestación a la ampliación a la demanda, así mismo, se ordenó dar vista a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en razón de que las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda señalan que sólo se limitan a llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que el crédito fiscal deriva de un acto propio de la Junta mencionada; esto, a fin de que en un término de quince días diera contestación a la demanda y ampliación.

Auto que les fue notificado a las autoridades demandadas en fecha \*\*\*\*\* mediante oficio, de igual manera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se le notificó mediante oficio identificado con el número \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* y al actor por instructivo el \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** El \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como representante de las autoridades demandadas el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, por oficio número \*\*\*\*\* manifestó dar contestación a la ampliación a la demanda por cada una de ellas, ofreciendo como pruebas las que obraran en autos en lo que favorecieran a las pretensiones de estas.

De igual manera, el día \*\*\*\*\*, el Licenciado Ricardo Aguirre Cuellar, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, manifestó dar contestación a la demanda, así como a ofrecer las siguientes pruebas:

**1.- Documental Pública** ofrecida bajo el numero (1) uno, consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*\*, que se formó por la demanda de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.



**2.- Presunciones Legales y Humanas** ofrecidas bajo el numeral (2) dos, en los términos del ofrecimiento por la parte demandada.

**3.- Instrumental de Actuaciones** ofrecida bajo el numeral (3) tres, en los términos del ofrecimiento por la parte demandada.

En atención a lo anterior, en auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo al ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Central Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por contestando la ampliación a la demanda por lo que hace al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y al **Administrador Fiscal General**.

Por otro lado, en el mismo proveído, se da cuenta que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, no acompañó copias de traslado de las pruebas documentales de su intención, por lo que se le requirió para que en un término de cinco días exhibiera los documentos, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada la contestación a la demanda y a la ampliación.

---

El acuerdo de referencia mediante oficio \*\*\*\*\* a la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y a través de oficio \*\*\*\*\* al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila**, ambos en fecha \*\*\*\*\*.

Asimismo, fue notificada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de saltillo, mediante oficio \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* , y lo que respecta a la parte actora, fue notificada mediante instructivo el día \*\*\*\*\*.

En acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , se dio cuenta que transcurrió el plazo de cinco días para que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo**, exhibiera la documentación descrita en el párrafo que antecede, por

lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en tener por precluido el derecho para hacerlo y como consecuencia, se le tiene por no presentada la contestación a la demanda.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el \*\*\*\*\*, no obstante la incomparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, así como de las autoridades demandadas, esto es el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila**, el **Administrador Fiscal General** y la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila**, ni por conducto de persona que legalmente les represente, ni por ninguna otra; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha \*\*\*\*\*, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de esta diligencia.

En esa acta, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días con el propósito de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha \*\*\*\*\*.

**NOVENO.** En auto de fecha \*\*\*\*\*, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, teniendo a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por rindiendo los alegatos de su intención, sin que el actor \*\*\*\*\*, ni las autoridades demandadas el

**Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia. Acuerdo que fue notificado a las partes por lista en fecha \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 30 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya*



nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo respecto a la nulidad de los **actos administrativos impugnados**, en el escrito de demanda y ampliación a la misma, siendo éstos: la resolución con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, así como la resolución de fecha \*\*\*\*\*, el mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*\*, el Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\* así como el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, las cuales forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, en los términos asentados en líneas posteriores, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** En auto de fecha \*\*\*\*\*, se reconoció la personalidad jurídica del licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado jurídico de \*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 5 y 47 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en términos de la escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\*, con ejercicio en el distrito notarial de Saltillo, Coahuila.

Por lo que hace a las autoridades demandadas, en proveído de fecha \*\*\*\*\*, se reconoció la personalidad del compareciente \*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y representante legal del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y del **Administrador Fiscal General**, con fundamento el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 34 fracciones I, IV y X así como Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando que a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por ministerio de ley, le corresponde defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales.

**CUARTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por \*\*\*\*\*, ampliación a la misma, así como del escrito de contestación a la demanda y su ampliación oportunamente hecha valer por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila**, el **Administrador Fiscal General** así como de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se procede a **fijar la litis**, sin dejar de escudriñar los alegatos presentados por ésta última autoridad y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la nulidad de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General aduciendo conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el Administrador Fiscal General y a su vez la Junta de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila hizo valer lo que a su interés convino, cada una oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Procediendo a fijar la litis con base en los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por los demandados, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación expuesto por el demandante \*\*\*\*\*:

**PRIMERO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, pues así lo establece el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Coahuila, pero también resulta cierto que para que puedan gozar de esa presunción es necesario que cumplan con todos los requisitos legales para la validez del acto, ya que la omisión de uno de estos generaría entonces su ilegalidad y por ende no se podrían presumir legales.

(...)

Bajo esta tesitura, la resolución \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* mediante la cual se desecha el recurso de revocación intentando por mí representada, es ilegal toda vez que se violó en mi perjuicio lo establecido por los artículos 16 Constitucional en relación con el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de Coahuila, pues me deja en estado de indefensión e incertidumbre al no saber en qué elemento se basó la demandada para desechar mi recurso, pues para que esta pudiera estar debidamente motivada, la demandada debió exhibir la firma que dice es diferente a la de mi recurso, pues hasta el día de hoy desconozco los elementos que considero la autoridad para emitir su ilegal resolución en específico la firma que esta considero como diferente a la de mi recurso.

(...)

(...) el juzgador del conocimiento debe estimar que el recurso relativo fue firmado por el mismo suscriptor y, en consecuencia, está constreñido a dictar el acuerdo que en derecho proceda, por lo que al no exhibir las firmas cuestionadas es claro que no se puede comprobar si es completamente distinta o solo en algunos rasgos, o si la firma en la que se basó pertenece a mí u otra persona ajena a mí, pues cuando mínimo, la demandada debió precisar en qué rasgos son diferentes las firmas ya que al no hacerlo se me deja en estado de incertidumbre al no poder comprobar lo asentado por la demandada en su resolución.

(...)

Bajo esta tesis, niego de forma lisa y llana en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila que la firma sentada en mi recurso sea notoriamente distinta a las contenidas en el expediente administrativo a nombre de mi representada, así como niego de forma lisa y llana en los mismos términos que la firma que comparo la demandada y la cual se encuentra en el expediente administrativo sea mi firma.

(...)

(...) por lo que solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada pues la demandada debió exhibir las firmas cuestionadas de cualquier manera para efectos de poder corroborar en que se basó la demandada para emitir la ilegal resolución."

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, contestaron en los siguientes términos:

"**PRIMERO:** En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como 1, esta Administración Jurídica manifiesta que los **DESCONOCE** toda vez que no son hechos propios que deriven de resolución administrativa emitida por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por lo que no es un hecho imputable a la misma."

### **Segundo concepto de anulación.**

"**SEGUNDO:** Es de explorado derecho que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, pues así lo establece el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Coahuila, pero también resulta cierto que para que puedan gozar de esa presunción ese necesario que cumplan con todos los requisitos legales para la validez del acto, ya que la omisión de uno de estos generaría entonces su ilegalidad y por ende no se podrían presumir legales.

(...)

Asimismo, cuando se está en frente de un acto que goza de dicha presunción establecida en el citado 67, para poder desvirtuarla es necesario aportar las pruebas idóneas, tales que evidencien que el acto es ilegal, pero cuando el acto administrativo no cumple con los requisitos de validez necesarios para su legalidad y por lo tanto no es necesario aportar pruebas para desvirtuarlo, pues como ya quedo establecido al no ser válido, no goza de presunción de legalidad y por ende no es necesario desvirtuarlo a través de una prueba.

(...)

(...) pues la demandada no fundo ni motivo la resolución impugnada pues desecho mi recurso de revocación motivando ilegalmente dicha resolución en el sentido que la firma asentada en ese era notoriamente distinta a la contenida en el expediente administrativo a nombre de mi representada, todo esto sin tener facultades ni los conocimientos científicos y técnicos especiales y necesarios para determinar que la firma del Recurso no era mi firma, pues en todo caso la demandada debió mandar reconocer la firma,

en caso de que la firma fuere distinta a otra contenida en el expediente administrativo.

En efecto, la demandada no funda ni motiva la resolución, pues ni siquiera señala los elementos tomados a cuenta para determinar que la firma del recurso es notoriamente distinta a otra contenida en el expediente administrativo lo cual resultaba obligatorio de conformidad al artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de Coahuila (...)

Por lo anterior y no cumplir con la debida fundamentación y motivación solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la demandada no señalo los elementos tomados en cuenta para desechar mi recurso y en su lugar dicto una resolución sin tener facultades legales, y mucho menos sin tener los conocimientos técnicos y científicos para determinar la firma del recurso no era la firma de quien lo suscribió (...)"

Concepto de anulación que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, contestaron en los siguientes términos:

"**SEGUNDO.**- En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **2**, esta Administración Jurídica manifiesta que los **NIEGA**, toda vez que ésta autoridad administrativa manifiesta que con fecha 11 de Febrero de 2016 (Sic), la autoridad administrativa procedió a notificar el Procedimiento Contencioso de Ejecución en el que se señala como bienes embargados, las cuentas bancarias a favor de \*\*\*\*\*, tal como y se demuestra de las documentales públicas que se anexan al presente escrito de contestación de demanda, los cuales tienen valor probatorio pleno en base a lo que establece el artículo 78 primer párrafo fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza."

### **Tercer concepto de anulación.**

"**TERCERO.**- (...)

(...) es importante conocer el contenido de los artículos en los cuales la autoridad demandada funda la resolución misma que desecha el recurso intentando por mi representada:

En efecto, de los artículos previamente transcritos, no se aprecia que el hecho que la firma del Recurso no sea coincidente con las firmas que obran en el expediente administrativo sea un motivo para desechar el recurso, pues el Código Fiscal en su artículo 104, señala los únicos supuestos en los cuales se debe desechar el medio de defensa intentado, los cuales únicamente son si dentro del plazo de 5 (Sic) días en caso que no se hayan señalado en el recurso y siempre y cuando medie requerimiento de la autoridad no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, entonces la autoridad fiscal desechará el recurso.

De lo anteriormente señalado, la autoridad no tenía competencia para desechar el recurso por los motivos precisados en la resolución impugnada, pues como ya quedo precisado los únicos supuestos en los cuales la autoridad podía desechar el medio de defensa intentado son los contemplados en el segundo párrafo del artículo 104 del ordenamiento tributario estatal, pues en caso de existir algún otro artículo que contemplara el hecho que la firma del recurso no coincidiera con las firmas del expediente administrativo se debía precisar en la resolución impugnada, pues en todo caso la demandada no cuenta con los conocimientos científicos y técnicos especiales y necesarios para determinar que la firma del Recurso no era mi firma, pues existe la posibilidad que aun discrepando las firmas sean de la misma persona.

(...) suponiendo que el artículo 104 del Código Fiscal de Coahuila así como en relación con el 384 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila de



aplicación supletoria en la materia, fueren suficientes para poder desechar el recurso por falta de firma, de todas formas resulta esto ilegal, pues dicho artículo prevé un plazo de 5 días (Sic) para subsanar tales irregularidades, en este caso y en atención a la jurisprudencia 207437 se debió dictar acuerdo en el cual se me otorgaba un plazo de 5 (Sic) días para reconocer la firma discrepante, cosa que no ocurrió, motivo por el cual continua siendo ilegal la resolución impugnada.

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLOGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA.

(...)

(...) pues como ya quedo evidenciado la autoridad no señalo en que parte de la ley aplicable al caso se le faculta a la demandada para desechar el recurso de revocación por las razones que expresa en dicha resolución."

Al correlativo, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación en los siguientes términos:

"**TERCERO.** En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **3**, esta Administración Jurídica manifiesta que los **NIEGA**, toda vez que ésta autoridad administrativa manifiesta que dicho crédito no deriva de actos de autoridad emitidos por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por lo que no es un acto imputable a la misma."

**cuarto concepto de anulación expuesto por Juan Alberto Siller Morales.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

"**CUARTO.** (...) Es ilegal que la autoridad hubiese desechado el recurso de revocación intentado por mi representada, en virtud de que a su consideración y sin mediar prueba idónea alguna, determinara que las firmas contenidas en el expediente administrativo y la plasmada en el escrito del Recurso de Revocación no coincidían por ser notoriamente distintas, por lo que no podían considerarse que eran las mismas y por tanto, no estaba obligada a otorgarle alcance probatorio.

En efecto, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, únicamente se limitó a señalar que las referidas firmas eran distintas entre si, SIN SIQUIERA EXHIBIR LAS FIRMAS O SEÑALAR LOS DOCUMENTOS que motivaron la resolución impugnada, además que tampoco contaba con mayores elementos o con prueba idónea alguna, con los cuales acreditara fehacientemente que no se trataban de firmas estampadas por la misma persona, esto es, por mi persona.

Lo que era necesario, ya que, aunque a simple vista pudieren advertirse diferencias entre las supuestas firmas, ello no implica que la autoridad demandada pueda determinar sin más que no se trata de las mismas firmas, puesto que no cuenta con los conocimientos científicos y técnicos especiales y necesarios para determinar tal situación, pues existe la posibilidad de que aun y discrepando, las firmas pertenezcan a la misma persona.

FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

(...)

FIRMAS, APARETNE DISCREPANCIA ENTRE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR SU AUTENTIUCIDAD OFICIOSAMENTE Y SIN AUXILIO DE PERITOS.

(...)

La nulidad aquí solicitada deberá ser para efectos que se levante la barrera procesal impuesta por la demandada al desechar mi recurso y por consecuencia esta H. Sala pueda entrar al estudio de mi agravio marcado como PRIMERO en mi recurso de revocación, o en su defecto se le ordene a la demandada emita una nueva resolución en la cual entre al estudio de mis conceptos de impugnación hechos valer en el recurso en contra de la resolución recurrida."

En respuesta el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** manifestaron lo siguiente:

"**CUARTO-** En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **4**, esta Administración Jurídica manifiesta que los **AFIRMA**, por así desprenderse del expediente administrativo sobre el cual se actúa, y que se tuvo a la vista al momento de formular la presente contestación de demanda."

**Quinto concepto de anulación** expuesto por el demandante es el siguiente:

"**QUINTO-** (...)

Bajo esa tesisura, la resolución \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* (Sic) mediante la cual se desecha mi recurso de revocación, es ilegal toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada violando en perjuicio de mi representada lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 39, fracción III, del Código Fiscal de Coahuila, pues la autoridad motiva su resolución en supuestas firmas que dice esta no coinciden con la estampada en mi escrito de Recurso, siendo que para cumplir con tan importante requisito como el de la debida motivación, debió precisar los documentos en los cuales se había basado para llegar a tal resolución así como exhibir las firmas discrepantes a fin de poder otorgar certeza a mi representada y salvaguardar su garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional pues hasta el día de hoy mi representada no conoce los documentos y firmas que sirvieron como sustento para la resolución impugnada.

Para mayor claridad se transcribe la parte de los documentos en pugna:

"Del escrito inicial presentado por el recurrente se observa que de las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, no coincide con la firma plasmada por el \*\*\*\*. Sin necesidad de desahogar una prueba pericial respectiva para demostrar lo anterior, dicha firma es notoriamente distinta a la que estampo en el recurso de revocación presentado por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutoria no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas"

Se desprende que la autoridad señala que se llevó a cabo el proceso de comparación ocular, a través de la revisión del expediente administrativo a cargo de esa autoridad, lo que no resulta suficiente para fundamentar y motivar la determinación hecha por la demandada puesto que solo los cita de manera genérica, sin especificar cuáles documentos (Sic) exactamente sirvieron de sustento, así como mucho menos exhibir las supuestas firmas que dice esta no coinciden para que mi representada estuviera en posibilidad de tener una debida y adecuada defensa.

(...)

Lo anteriormente expuesto, deja a mi representada en un claro estado de indefensión pues la prisa de desvirtuar los hechos aducidos por la ahora demandada en consecuencia genera un estado de incertidumbre sobre la existencia de tales documentos los cuales supuestamente sirvieron de base para la resolución de la autoridad demandada.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

(...)

Tales irregularidades están previstas en la causal II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila, lo que resulta en la declaración por parte de esta H Sala de la nulidad lisa y llana en términos del artículo 87 fracción II del citado ordenamiento de la resolución combatida.

(...)"

En respuesta el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y del **Administrador Fiscal General** manifestaron lo siguiente:

"**QUINTO.** En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **5**, esta Administración Jurídica manifiesta que los **AFIRMA**, por así desprenderse del expediente administrativo sobre el cual se actúa, y que se tuvo a la vista al momento de formular la presente contestación de la demanda."

En el **sexto concepto de anulación** la parte actora esgrimió en su demanda, en síntesis, lo siguiente:

"**SEXTO.** Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, así como de la resolución impugnada pues se violó en mi perjuicio lo establecido por el artículo 111, del Código Fiscal de Coahuila en relación con el 16 Constitucional pues la autoridad demandada no hizo de mi conocimiento en el momento procesal oportuno la resolución que se negó conocer dentro del Recurso de Revocación.

En efecto, conforme al artículo 111, del Código Fiscal de Coahuila, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso Administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del Contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios "con pleno conocimiento de él". En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

En ese sentido la demandada, no actuó ajustada a derecho al desechar el recurso sin darme a conocer las resoluciones junto con sus notificaciones, en razón que se demuestra con la demanda con ello original contenida en autos haber manifestado desde el recurso administrativo, el desconocimiento de la Resolución Administrativa de la cual deriva acto a través del cual se embargaron mis propiedades las cuales consisten en (...)

(...)

Cabe precisar, que lo procedente en la especie era que la autoridad me diera a conocer los actos que manifesté desconocer junto con sus respectivas notificaciones con la finalidad de que pudiera formular la ampliación de mi recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que se desconocen, por lo que al no hacerlo así, indudablemente la actuación de la autoridad no se encuentra apegada a derecho pues además no cumple con la carga procesal durante el momento procesal oportuno en cual resultaba ser previo a que se resolviera el recurso.

Resulta aplicable al caso la tesis VII-TASR-2ME-12 (...):

DEBIDO PROCESO. LA ACCIÓN ES UN DERECHO SUBJETIVO INSPIRADO EN EL DEBER DEL ESTADO DE OTORGAR TUTELA JURÍDICA, Y PARA QUE ESTA SE

CUMPLA, LA ACCIÓN NO SOLO AFIANZA EL PRIMER ESPACIO ABIERTO, ES DECIR, LA ENTRADA AL PROCESO, SINO TODA LA INSTANCIA, LO CUAL SIGNIFICA LLEGAR A LA SENTENCIA SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA PLANTEADO. (...)

En virtud de lo anterior, resulta ilegal la resolución impugnada donde se desecha el recurso de revocación, emitida por el entonces Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, ya que la demandada fue omisa en darme a conocer los actos que manifesté desconocer con sus respectivas notificaciones con la finalidad de que pudiera formular la ampliación de su recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que se desconocen.

(...)

La autoridad tuvo la obligación de probar su dicho al momento de contestar el Recurso de Revocación y darme el plazo de 15 días para ampliarlo, siendo que la autoridad estaba obligada de otorgar seguridad jurídica a los particulares y exhibir en el momento oportuno las documentales que el particular manifestó desconocer, como resulta el caso aplicable, ya que del artículo 111 del ordenamiento tributario estatal, la autoridad deberá dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado.

(...)

Como ya se mencionó, la autoridad al ser omisa respecto a la carga probatoria en el momento procesal oportuno, viola en mi perjuicio mi garantía de seguridad jurídica contenida en el 16 de la Constitución Política de México, al dejarme claramente en un completo estado de indefensión, por lo que de conformidad a lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Sala declare por precluido el derecho de la ahora demandada de probar la legalidad de la Resolución Administrativa recurrida, toda vez que no lo hizo en el momento procesal oportuno y como consecuencia se declare la nulidad de la resolución impugnada y como consecuencia la nulidad de la Resolución recurrida."

Concepto de anulación que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** omitió dar contestación.

Asimismo, del escrito de **ampliación a la demanda** la parte actora manifestó como **conceptos de anulación** los siguientes:

"**PRIMERO.-** Se deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución con numero de oficio \*\*\*\*\*, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\*, y de la resolución de fecha \*\*\*\*\*, ya que dichos documentos exhibidos por mi coligante no son documentos públicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundo debidamente su competencia.

Elo es así, pues el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar su competencia para certificar utilizó el Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha \*\*\*\*\* y en publicado en el diario Oficial de la Federación de Coahuila No. 30 de fecha \*\*\*\*\* violando en perjuicio de mi representada su derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 Constitucional, toda vez que dicho convenio ya quedo abrogado por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila el \*\*\*\*\* y publicado en diario oficial de la Federación el \*\*\*\*\*.

(...)



Por tanto, nos encontramos frente a la existencia de documentos que carecen de valor probatorio pleno, que fueron elaborados por un funcionario que incumplió el mandato tutelado por nuestro máximo ordenamiento legal, por lo que es claro que únicamente se les debe de dar valor indiciario.

Ello es así, pues sobre el tópicico en comento ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2ª ./J. 196/2010...

(...)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA...

Por lo tanto, al tratarse de documentos que no irrogan certeza del origen del que provienen, al haber sido elaborados por funcionario público que justifico indebidamente su competencia para ello, lo procedente es que las documentales exhibidas no tienen el carácter de documento público y por ende no pueden tener valor probatorio pleno sino indiciario.

Por lo tanto, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, al no tener calidad de documentos públicos dado que los documentos en comento generan incertidumbre respecto a la veracidad de los hechos en ellos asentados, al no haberse justificado debidamente la existencia de atribuciones para realizar la certificación aludida, se actualiza la causa de anulación prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, al sustentarse en hechos inexistentes."

Siendo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación al **primero, al segundo, tercero, cuarto y quinto** conceptos de anulación en los siguientes términos:

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"**PRIMERO**: En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, y que señala como agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, cabe señalar lo siguiente:

(...)

(...) lo alegado por el demandante en el presente punto resulta a todas luces infundado e insuficiente para declarar la nulidad de los actos controvertidos en el presente juicio contencioso administrativo pues en éste caso, la fecha que aparece como en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación se trata de un simple error involuntario y que de ninguna forma invalida dichas actas administrativas pues éstas cumple con los requisitos legales para su validez que establece el propio Código Fiscal de Coahuila, siendo necesaria la interpretación armónica de cada uno de los preceptos legales con los que la autoridad administrativa funda su actuación. A continuación se transcriben criterios que apoyan lo argumentado:

Tesis: II-TASS-473. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 8. Septiembre - Octubre 1979. Página: 240. **ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** (...)

Continuando con lo argumentado, el actor señala la supuesta falta de fundamentación de la certificación de las documentales públicas pues señala como fundamentación para su certificación lo que establecen los artículos 3 fracción III, 30 fracción XXXVI, 43 fracción V, 18 fracción VIII todos del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila (...)



...de los preceptos legales señalados como fundamentación de la Certificación se desprende claramente que la autoridad se encuentra señalando el artículo 18 fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, precepto que señala

*Artículo 18. Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:*

*VIII. Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas,*

Del precepto anterior claramente se desprende la facultad para que las Administraciones Centrales puedan certificar los documentos que sean tanto asuntos de su área, de documentos cuyos originales obren en su poder, o de documentos que obren en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas; En tal sentido, basta con que una Administración Central dentro de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila tenga los documentos o constancias en su poder, para así proceder a certificar su autenticidad entre los documentos originales y las copias a certificar.

(...)

...la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento en el que demuestre agravio alguno que resulte válido para desvirtuar la legalidad de las actuaciones de la autoridad en virtud de que la actora no niega que se hubieran llevado a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución ni que hubieran sido de su conocimiento en otra fecha, sino que alega infundadamente su ilegalidad, así pues, es que el argumento planteado por la actora se considere inoperante (...)

Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

Jurisprudencia (Común) Tesis: 1º./J. 81/2002. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Novena Época. Pág. 61.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

(...)

Jurisprudencia (Común) Tesis: 1.4º.A. J/48. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Novena Época. Pág. 2121.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

(...)

Para el caso, esta autoridad tal señala que tal apreciación completamente equivocada y sin fundamento, debido a que como esa Sala puede apreciar, los documentos que se presentaron son copias certificadas y cotejadas de los originales, los cuales de igual forma fueron presentados dentro de los expedientes administrativos que esa Sala le requirió a ésta Autoridad para su exhibición y que se encuentran dentro de los autos del presente juicio.

(...)

Así entonces, resulta evidente que los documentos originales en donde se aprecia la firma autógrafa del funcionario se encuentran en poder del demandante pues los mismos le fueron legalmente notificados y los expedientes de dichos actos se presentaron como prueba, por lo que en su caso le correspondería a la contraparte el demostrar que los documentos certificados que se anexaron en la contestación de demanda, ofreciendo los medios de prueba idóneos para su firma, en su caso.

En apoyo a lo anterior, no es ocioso el indicar que es criterio sostenido por el Tribunal que la autoridad demandada puede presentar copias certificadas de los documentos para así cumplir con la carga procesal, por

lo que lo pretendido por el demandante resulta claramente inadmisibile en el presente juicio. A continuaci3n se transcriben criterios al respecto:

[TA]; 9ª. poca; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; pg. 3080

**JUICIO DE NULIDAD. PARA ESTIMAR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL QUE LA FRACCI3N II DEL ARTCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPONE A LA DEMANDADA, SI STA AFIRMA QUE EL ORIGINAL DEL CRDITO FISCAL QUE PRETENDE IMPUGNARSE LE FUE ENTREGADO AL CONTRIBUYENTE AL NOTIFICRSELO, BASTA CON QUE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DE SU REIMPRESI3N, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACI3N RESPECTIVA.**

(...)

As entonces, tenemos que la Autoridad Fiscal en realidad si fund3 y motivo debidamente los actos impugnados, sin transgredir el artculo 16 Constitucional, por lo que se solicita a ese H. Tribunal confirme la validez de los actos controvertidos en el presente juicio contencioso administrativo."

## Segundo concepto de anulaci3n.

"**SEGUNDO.-** Se deber declarer la nulidad del mandamiento de ejecuci3n con numero de oficio \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* citatorio de fecha \*\*\*\* y de la resoluci3n de fecha \*\*\*\* ya que dichos documentos exhibidos por mi colitigante no son documentos pblicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundo debidamente su competencia.

Elo es as, pues el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar su competencia para certificar utiliz3 el artculo 3, fracci3n III, del Reglamento Interior de la Administraci3n Fiscal General violando en perjuicio de mi representada su derecho humano a la seguridad jurdica (...) siendo que la autoridad que est llevado a cabo la certificador (Sic) es el ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, el cual resulta una autoridad diferente de la que se refiere a la fracci3n III del citado artculo 3.

(...) el Poder Judicial de la Federaci3n al emitir las tesis jurisprudenciales que adelante se transcriben determin3 que la certificaci3n asentada en documentos pblicos UNICAMENTE TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE REALIZA POR FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ELLO, pues solo de esta manera se otorga certeza al particular de que los datos asentados en los mismos coinciden con los contenidos en los documentos de los que fueron obtenidos.

**CERTIFICACI3N DE LA IMPRESI3N DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS RABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.**

Lo anterior tiene gran relevancia, pues deja a mi representada en un estado de indefensi3n, al no poder tener certeza de si el Administrador Central de lo Contencioso tiene competencia territorial o no para emitir la certificaci3n, esto es, al citar un artculo y una fracci3n incorrecta, lo nico que evidencia es el hecho que quien es competente para emitir tal certificaci3n es el Administrador Central de Ejecuci3n Central y no el Administrador Central de lo Contencioso, pues es a quien la fracci3n III, del citado artculo 3 del Reglamento Interior de la Administraci3n Fiscal General del Estado de Coahuila es a quien hace referencia.

(...)

Luego entonces si la certificaci3n fue emitida por el Administrador Central de lo Contencioso y no por el Administrador Central de Ejecuci3n Fiscal, y es en el artculo 3, fracci3n III del citado reglamento en el que se fundamenta la autoridad para la certificaci3n, se violan as la garanta de seguridad jurdica (...) por lo que es de concluirse que la certificaci3n, carece de la fundamentaci3n de la competencia territorial de la autoridad que la certifi3, por lo que resulta que quine certifi3 no tenia competencia para tal hecho.

(...)

Por tanto, nos encontramos frente a la existencia de documentos que carecen de valor probatorio pleno, que fueron elaborados por un funcionario que incumplió el mandato tutelado por nuestro máximo ordenamiento legal, por lo que es claro que se les debe dar valor probatorio indiciario.

(...)

Por lo tanto, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, al no tener la calidad de documentos públicos, dado que los documentos en comento generar incertidumbre respecto a la veracidad de los hechos en ellos asentados, al no haberse justificado debidamente la existencia de atribuciones para realizar la certificación aludida, se actualiza la causa de anulación prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, al sustentarse en hechos inexistentes."

Remitiéndome en obvio de repeticiones a lo que contestó el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, en los términos que han quedado precisados en líneas que preceden.

### **Tercer concepto de anulación.**

"**TERCERO.-** Se deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución con numero de oficio \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\* y de la resolución de fecha \*\*\*\*, ya que dichos documentos exhibidos por mi coltigante, no son documentos públicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno en consecuencia, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundó debidamente su competencia.

(...) el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar su competencia para certificar utilizó el artículo 30, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila el cual resulta ilegal y por consecuencia se violó en perjuicio de mi representada lo establecido por el numeral 16 de la Constitución Mexicana (...) siendo que la autoridad que está llevando a cabo la certificador (Sic) es el ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, el cual resulta una autoridad que NO ESTA ADSCRITA A LA ADMINISITACION (Sic) CENTRAL DE EJECUCION FISCAL.

(...) el Poder Judicial de la Federación al emitir las tesis jurisprudenciales que adelante se transcriben determinó que la certificación asentada en documentos públicos UNICAMENTE TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE REALIZA POR FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ELLO, pues solo de esta manera se otorga certeza al particular de que los datos asentados en los mismos coinciden con los contenidos en los documentos de los que fueron obtenidos.

**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS RABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.**

(...)

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**

Ahora bien, este precepto no resulta aplicable al caso habida cuenta que el artículo 30, fracción XXXVI del Reglamento interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del estado de Coahuila única y exclusivamente hace referencia al Administrador Central de Ejecución Fiscal para delegar funciones a sus Subadministradores adscritos a su Administración, siendo que

la autoridad quien llevó a cabo la certificación es el Administrador Central de lo Contencioso, la cual resulta ser una autoridad diferente a la hace mención el citado numeral (...)

En todo caso, la autoridad debió citar el numeral y el ordenamiento jurídico en el cual expresamente señalaba que el Administrador Central de lo Contencioso sea parte de los Subadministradores adscritos a la Administración Central de Ejecución Fiscal, y no ocurre en la especie (...)

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGALE QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENTA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

(...)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTO NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL, O EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

(...)

Por lo tanto (...) al no haberse justificado debidamente la existencia de atribuciones para realizar la certificación aludida, se actualiza la causa de anulación prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, al sustentarse en hechos inexistentes."

Contestación que vertió el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, en el escrito correspondiente y que ya ha sido precisado en líneas que anteceden a las cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

**Cuarto concepto de anulación** expuesto por \*\*\*\*\*:

"CUARTO.- Se deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución con numero de oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* , citatorio de fecha \*\*\*\*\* ya que dichos documentos exhibidos por mi colitigante no son documentos públicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundo debidamente su competencia.

(...) el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar su competencia para certificar utilizó el artículo 43, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila el cual resulta ilegal y por consecuencia se violó en perjuicio de mi representada lo establecido por el numeral 16 de la Constitución Mexicana en relación con el 39 fracción III del Código Fiscal de Coahuila, toda vez que dicho artículo y fracción hacen referencia al ADMINISTRADOR CENTRAL DE EJECUCION FISCAL, siendo que la autoridad que está llevando a cabo la certificador (Sic) es el ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, el cual resulta una autoridad que diferente a la señala (Sic) en el artículo.

(...)

Ahora bien, este precepto no resulta aplicable al caso habida cuenta que el artículo 43, fracción V del Reglamento interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del estado de Coahuila única y exclusivamente hace referencia al Administrador Central de Ejecución Fiscal, siendo que la autoridad quien llevó a cabo la certificación es el Administrador Central de lo Contencioso, la cual resulta ser una autoridad diferente a la hace mención el citado numeral (...)



En todo caso, la autoridad debió citar la fracción XI que es la que prevé la competencia del Administrador Central de lo Contencioso, y no ocurre en la especie, lo anterior tiene gran relevancia, pues deja a mi representada en un estado de indefensión, al no poder tener certeza de si el Administrador Central de lo Contencioso tiene competencia material o no para emitir la certificación (...) lo único que evidencia es el hecho que citó un una (Sic) fracción que no tiene relación alguna con la autoridad actuante."

Remitiéndome en obvio de repeticiones a lo que contestó el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** y que ha quedado precisado en líneas que preceden.

La síntesis del **quinto concepto de anulación** expuesto por el demandante es el siguiente:

"**QUINTO**. Se deberá declarar la nulidad **del mandamiento de ejecución con numero de oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\*** ya que dichos documentos exhibidos por mi coligante no son documentos públicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundo debidamente su competencia.

Elo es así, pues el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar su competencia para certificar utilizó el artículo 18, primer párrafo VIII del Reglamento interior de la Administración Fiscal General, pues el Administrador Central de lo Contencioso no tiene facultades para certificar documentos emitidos por la Administración Central de Ejecución Fiscal, pues en todo caso era únicamente esta Administración la que podía llevar a cabo la certificación de los documentos exhibidos por la ahora demandada.

(...)

(...) el Poder Judicial de la Federación al emitir las tesis jurisprudenciales que adelante se transcriben determinó que la certificación asentada en documentos públicos UNICAMENTE TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE REALIZA POR FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ELLO, pues solo de esta manera se otorga certeza al particular de que los datos asentados en los mismos coinciden con los contenidos en los documentos de los que fueron obtenidos.

**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS RABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.**

(...)

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**

(...)

En efecto, resulta ser que los documentos certificados por el Administrador Central de lo Contencioso son documentos del área de la Administración Central de Ejecución Fiscal, pues expresamente así lo señalan los documentos en la parte superior derecha de los mismos, y también dentro del cuerpo de los documentos los cuales expresamente dicen:

**ADMINISTRACION GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION CENTRAL DE EJECUCION FISCAL**



## Administración Local de Ejecución Fiscal SALTILLO

Además, es el propio reglamento quien expresamente señala en su artículo 4 que la autoridad que está certificando pertenece a la Administración General Jurídica, la cual no tiene relación alguna con la Administración (Sic) Central de Ejecución Fiscal.

(...)

Siguiendo con el orden de ideas, cabe destacar que las facultades conferidas al Administrador Central de lo Contencioso, NO TIENE RELACION ALGUNA con los documentos que este está certificando (Sic), lo que se ve traducido en el hecho que NO SON ASUNTOS DE SU AREA, pues los asuntos de su área únicamente son los señalados en el artículo 34 del Reglamento interior de la Administración Fiscal General:

(...)

De lo anterior por ninguna (Sic) lado se aprecio que este pueda llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo tanto es más que evidente que los documentos que este certifico, son documentos que **NO PERTENECEN A SU AREA** máxime que de ninguna parte del citado reglamento se aprecia que El Administrador Central de lo Contencioso tenga como autoridades Adscritas, mucho menos a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, quien fue quien emitió los documentos ilegalmente certificados, niego lisa y llana que en términos del artículo 50, fracciones II, IV, y antepenúltimo párrafo en relación con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza que el Administrador Central de lo Contencioso tenga como autoridades Adscritas a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo.

(...)

Luego entonces si los documentos fueron emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo y la certificación fue emitida por el Administrador Central de lo Contencioso y no por el Administrador Central de Ejecución Fiscal, se violó en perjuicio de mi representada su garantía de seguridad jurídica (...) por lo que es de concluirse que la certificación fue realizada por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo de conformidad al artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

(...)"

---

Contestación que vertió el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, en el escrito correspondiente y que ya ha sido precisado en líneas que anteceden a las cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

### Sexto concepto de anulación.

"**SEXTO.-** Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuere legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* pues el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* y citatorio de fecha \*\*\*\*** **NO CONTIENEN FIRMA AUTOGRAFA DEL NOTIFICADOR** por consecuencia no cumplen con tan esencial requisito contenidos dentro de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal de Coahuila.

VI-TASR-VIII-15

**NOTIFICACIÓN PERSONA.- SU ILEGALIDAD POR LA FALTA DE FIRMA DEL PERSONAL NOTIFICADOR**

(...)

En efecto, la autoridad demandada exhibió unas constancias notificación (Sic) carente de toda validez ya que la firma no es autógrafa, la cual lejos está de ser firma original.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia que responde al rubro de:

**FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA.**

(...)

(...) esta carencia impide probar lo asentado por el funcionario que presuntamente la levanta, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que el funcionario que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo, por lo que no puede aceptarse que no se contenga firma autógrafa en una constancia de notificación pues no da seguridad jurídica al gobernado, ni se hace suponer que sin firma autógrafa se legitimen lo asentado por el notificador tal, firma, que debe ser del puño y letra del funcionario que la levanta, ya que solo así puede establecerse la autenticidad y validez de un acta, una vez expuesto lo anterior niego de forma lisa y llana en términos de los artículos 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el citatorio supuestamente de fecha \*\*\*\*\*/ el acta de requerimiento de pago y embargo fecha \*\*\*\*\*/ tengan firma autógrafa del notificador.

En respuesta el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, así como al **duodécimo** concepto de anulación expresado por la demandante (transcribiendo su síntesis en párrafos posteriores) manifestó lo siguiente:

**"SEGUNDO.** En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, y que señala como agravios SEXTO Y DÉCIMO SEGUNDO agravio, cabe señalarse lo siguiente:

Alega el demandante en el presente punto del escrito de ampliación de demanda la supuesta ilegalidad del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*/ pues dicho documento no contiene la firma autógrafa del notificador y por lo tanto, incumple con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 117, 118, 119, 120 y 139 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, siendo que se trata de una firma facsimilar.

Sin embargo, tal apreciación resulta errónea debido a que, tal y como esa Sala puede apreciar, los documentos que se presentaron son copias certificadas de los originales, mismos que se encuentran en poder del demandante en original tal y como viene señalado el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*/ (Sic), la documentación se dejó en calidad de original con las personas con quien se entendió la diligencias (Sic) de notificación, y de las cuales se anexaron copias legalmente certificadas al presente juicio.

...resulta evidente no solo que las copias certificadas exhibidas por esta autoridad presentan la firma autógrafa del funcionario que las emitió, sino que además los documentos originales en donde se aprecia la firma autógrafa del funcionario se encuentran en poder del demandante pues los mismos le fueron legalmente notificados, por lo que en su caso le correspondería a la contraparte el demostrar que los documentos que se le entregaron en al notificación carecen de firma autógrafa(...) a continuación un criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal para sustentar lo mencionado anteriormente:

[J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1545  
**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.**

(...)

Por lo tanto, (...) lo que procesalmente hubiera sido procedente en el presente caso es la promoción del incidente de falsedad de documentos y que ofreciera la prueba pericial correspondiente para demostrar la falsedad de las firmas contenidas en dicha constancias con los originales que se presentan en el presente escrito de contestación de demanda (...) sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

(...)

**CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.**

(...)

**FIRMA AUTÓGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.**

Por lo que dado lo expuesto en el párrafo que antecede, y toda vez que en ningún momento se verifica la violación a la que la parte actora pretende hacer alusión, en base a las anteriores consideraciones expuestas y fundadas, a esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Sic) atentamente solicito confirmar la validez de la resolución impugnada.

Síntesis del **séptimo concepto de anulación** expuesto

por \*\*\*\*:

**"SEPTIMO.-** Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuere legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* toda vez que dentro del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* no se llevó a cabo un correcto cercioramiento de la ausencia del contribuyente por lo cual se violó en mi perjuicio lo establecido por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila además que no me fue notificado el mandamiento de ejecución con firma autógrafa motivo por el cual está (Sic) también resulta ilegal pues de igual manera se violó en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal de Coahuila.

Lo anterior es así, pues de la revisión que este H. Tribunal haga a la constancia de fecha \*\*\*\*, relativa al requerimiento de pago y embargo, se puede apreciar que en relación con el requerimiento del contribuyente se hizo constar lo siguiente: "...A fin de continuar la diligencia de notificación, nuevamente en este acto se solicita la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestando la persona que atiende la diligencia que **NO** se encuentra el contribuyente o su representante legal razón por la cual..."

(...) no se logra advertir el cómo fue que el diligenciador actuante corroboró esa ausencia del contribuyente buscado y cómo fue que se enteró de que dicho contribuyente no se encontraba fuera, toda vez que de la manera en que se encuentra redactado, se colige que tal circunstanciación solamente constituye una afirmación unilateral proveniente del mismo notificador.

(...) lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**

(...)

...es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades, que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente en la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos (...) Así para establecer que la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente se notificó debidamente, no se puede partir de base de inferencias, presunciones, deducciones, por lógica, etc.

Sirve como apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación: VI-J-SS-44

**"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.**

De igual manera sirve como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. (...)**

(...)

Se solicita se tome en consideración al presente argumento la sentencia definitiva de (Sic) dictada dentro de los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* en fecha \*\*\*\* por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, con la finalidad de que ese Juzgador llegue a la convicción de la pretensión aquí planteada."

Siendo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación en los siguientes términos:

**"TERCERO.-** En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda y que señala como SÉPTIMO agravio, cabe señalarse:

Alega el demandante en el presente punto del escrito de ampliación de demanda la supuesta ilegalidad del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de Febrero de 2016 pues al emitir dicho documento no se llevó a cabo una correcta circunstanciación de los hechos ocurridos."

En el **octavo concepto de anulación** la parte actora esgrimió en su ampliación de demanda, lo siguiente:

**"OCTAVO.-** Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuere legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* de todas formas el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada en fecha \*\*\*\* y del citatorio de fecha \*\*\*\* deberán ser declarados nulos, en virtud de que la autoridad no cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila.

(...)

Como se puede observar, en el citatorio y acta en cuestión, el notificador no cumplió con los requisitos de circunstanciación (Sic) que se establecen en el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, pues del contenido de los documentos en comento, se advierte que, para la existencia del mismo, por

lo que hace a la ausencia del patrón o su representante legal, se asiente literalmente lo siguiente:

**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE \*\*\*\*\***

"...nuevamente en este acto se solicita la presencia del contribuyente o su Representante Legal, manifestando la persona que atiende la presente diligencia que no se encuentra el contribuyente o su representante legal..."

**CITATORIO \*\*\*\*\***

"... me fue informado por la persona que atiende el presente citatorio que no se encontraba en el domicilio ya señalado..."

De lo anterior, sin mayor dificultad se puede apreciar que la correspondiente diligencia no se encuentra debidamente circunstanciada en términos de los (Sic) dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila pues es por demás evidente que por lo que hace a la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o su representante legal, no asentó nada en relación con la respuesta expresa al requerimiento que le hizo al tercero YA QUE EL FORMATO PREIMPRESO QUE USO EL NOTIFICADOR YA CONTENIA LA RESPUESTA DADA POR EL TERCERO SIN QUE SE HUBIERE LLEVADO LA DILIGENCIA, resultando por tanto inconcuso que en el caso del notificador omitió hacer constar en forma fehaciente que la persona que entendió y a quien le requirió la presencia del representante legal de la hoy recurrente, le informo (Sic) que éste no se encontraba en el domicilio, para que se justificara que se dejara citatorio en poder de un tercero Y NO QUE EL FORMATO PREIMPRESO YA TUVIERA UNA RESPUESTA LA CUAL NO RESULTA SER DE MANERA MAS QUE LOGICA (Sic) LA RESPUESTA DEL TERCERO; (...)

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**

(...)

Ahora bien, en relación al cercioramiento y circunstanciación (Sic) del como el notificador llevo a la conclusión que efectivamente no se encontraba en el (Sic) contribuyente o su representante legal, este debe de generar certeza plena al contribuyente de que efectivamente no se encontraba en el domicilio al momento; por lo que el diligenciarlo debe de pormenorizar ampliamente y mencionando los hechos REALES ocurridos durante la diligencia así como las RESPUESTAS VERDADERAS de las personas que participaron durante la diligencia, cosa que aplicado al caso concreto no ocurre en el citatorio en pugna, el cual resulta del todo violatorio de los artículos 116 y 120 del Código Fiscal de Coahuila.

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

(...)

...el formato preestablecido ya lleva la frase preinserta por lo que no se pormenorizo de manera correcta y verdadera la respuesta dada por el tercero, siendo que esto genera un claro estado de incertidumbre, de no saber si efectivamente el tercero manifestó que no se encontraba en el contribuyente o su representante legal (...)

(...)

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**VI-TASR-VIII-9**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.- EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DE LA PERSONA BUSCADA.- (...)**

(...)



Por lo anterior, solicito que se declare la ilegalidad del el (Sic) citatorio de fecha 10 de febrero de 2016 y el requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de febrero de 2016.

(...)"

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación en los siguientes términos, (incluso en el mismo contestaron respecto a los conceptos de anulación NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO expresados por la parte actora en su ampliación de la demanda, que por guardar orden, se transcriben en líneas posteriores):

" (...)

Alega el demandante en el presente punto de su escrito de contestación de demanda que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución toda vez que incumplen con lo que establece los artículos 116 fracción I y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila toda vez que el notificador omite asentar la respuesta del tercero respecto a la ausencia de la persona buscada para practicar la diligencia de notificación con la finalidad de cerciorarse de su ausencia, la relación del tercero con quien se llevó a cabo la diligencia de notificación relación o vínculo la caracterizaba como secretaria del mismo, pues en ningún documento manifiesta conocer al buscado, ni que se estuviese llevando a cabo la diligencia en el correcto domicilio fiscal del buscado o cómo se cercioró de que fuese el domicilio.

Sin embargo y contrario a lo alegado por el demandante, los actos administrativos en realidad sí se encuentran debidamente circunstanciados toda vez que tanto las notificaciones y citatorios citatorio (Sic) de espera de cada acto administrativo dado a conocer y que se encuentra impugnado en el presente juicio sí se llevaron a cabo y de manera legal, pues de la simple lectura que se le dé a los mismos se advierte que éstos cumplen plenamente con los requisitos exigidos por los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal de Coahuila respecto a las circunstanciación de los hechos ocurridos al momento de practicar las diligencias (...) no es exigible una verificación escrupulosa en las actas de citatorio de espera en la que el notificador deje asentado las condiciones y razones bajo las que tiene certeza de los hechos, pues es hasta la notificación del acto administrativo en el que éste se perfecciona (...) Sustento de lo anterior resulta el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

[J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1957.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.**

(...)

Así entonces, de la misma acta de notificación controvertida, se aprecia que la autoridad administrativa plasmó en la misma el acto a notificar, el domicilio del contribuyente, la hora y fecha en que se practicó las (Sic) diligencia de notificación, el nombre y firma del notificador, la existencia de un citatorio de espera previo, la dirección del domicilio fiscal, así como el requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, mismo que según señaló el tercero que atendió dichas diligencias su calidad de tercero compareciente y quien señaló su relación con el contribuyente, no se encontraba en el domicilio al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, pese a cada uno de los citatorios previos en el que se requirieron su presencia.

En tal sentido, queda claro que la autoridad administrativa al momento de llevar a cabo la notificación de los actos administrativos impugnados en el

presente juicio se encuentra apegándose a derecho en(Sic) base a los argumentos y el criterio jurisprudencial antes señalado (...)

...por lo que en el presente caso, se solicita se confirme su validez mediante sentencia definitiva en su momento procesal."

En el **noveno concepto de anulación** la parte actora  
\*\*\*\*\* esgrimió en su ampliación de la demanda, lo siguiente:

"**NOVENO.**- Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuere legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* pues el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* y citatorio de fecha \*\*\*\*\***, lo anterior resulta así pues el citatorio como el acta no se encuentran pormenorizadas correctamente por lo tanto se violó perjuicio de mi representada los artículos 120 del Código Fiscal de Coahuila, toda vez que no se pormenoriza la relación que existe en quien supuestamente atiende al notificador y el buscado que dé certeza al notificado que hará del conocimiento del buscado el citatorio o en su caso la notificación.

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar (...)

Es de explorado derecho que de los numerales previamente transcritos se desprende que la única forma de determinar que la diligencia de notificación ha cumplido con las formalidades exigidas para la práctica de diligencias de las autoridades fiscales, es que exista constancia debidamente circunstanciada de la forma en que se practicó la notificación de los controvertidos actos administrativos.

Ahora bien, el fin de una notificación va a (Sic) encaminado a otorgar seguridad de que el acto a notificar llegue oportuna y adecuadamente al conocimiento del contribuyente, por lo que para llegar a otorgar esa seguridad debe de cumplirse con los requisitos de validez que la ley predispone para su realización, por lo que al carecer de cualquier requisito la consecuencia sería la ilegalidad de la misma.

(...)

En relación con el citatorio de fecha \*\*\*\*\* y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, estos no cumplen con tal esencial requisito de pormenorización pues como se advierte del contenido de los mismos, se advierte que la persona con la cual fue llevada a cabo la diligencia de notificación, únicamente manifestó tener el carácter de empleado, sin especificar o precisar qué relación o vínculo lo caracteriza como secretaria del buscado, pues en ninguna parte de los documentos ahora impugnados esta manifiesta que conozca al buscado.

(...)

...del análisis integral de dichos documentos no se desprende que las personas con las cuales se llevaron a cabo las diligencias correspondientes, hubieren señalado la razón por la cual estaban en el lugar o su relación con el interesado, **que el notificador hubiere precisado las características del inmueble u oficina, que dicho empleado se encontraba en el interior, que ésta abrió la puerta o que atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitablemente conllevaran a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con persona que daría noticia al interesado respecto a la práctica de la diligencia de notificación** y entrega de los oficios respectivos pues en ningún momento y en ninguna parte de las actas se aprecia que el notificador pregunte si ese es el domicilio fiscal de \*\*\*\*\* ni mucho menos pregunte a quien atiende si conoce a mi representado.

(...)

Apoya lo anteriormente razonado la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 82/2009 (...)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

(...)

En tal virtud, es inconcuso que el requerimiento de pago y embargo diligenciada en fecha \*\*\*\*\* no se encuentran debidamente circunstanciados, dado tanto el citatorio de fecha \*\*\*\*\* como el acta de fecha \*\*\*\*\* que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila por lo tanto deberán anularse."

Remitiéndome en obvio de repeticiones a lo que contestaron el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** en líneas que anteceden.

El demandante expresó en el **décimo concepto de anulación** lo siguiente:

**DECIMO.-** Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuera legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* pues el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* y citatorio de fecha \*\*\*\*\*** es ilegal ya que la autoridad no se cercióro tanto en el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada en fecha \*\*\*\*\* y del citatorio de fecha \*\*\*\*\* de encontrarse efectivamente en el domicilio fiscal por consecuencia se violó en perjuicio de mi representada los artículo 116 fracción I, y 120 del Código Fiscal de Coahuila.

Es pertinente destacar que la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento del particular un acto o resolución determinada, teniendo como características más destacadas y determinantes de su naturaleza jurídica, que constituyen el requisito de eficacia del acto administrativo, porque si bien la notificación tiene vida jurídica independiente, atento a su validez, se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica (...)

*Jurisprudencia 2ª. ./J. 15/2001, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, Pág. 494.*  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**

(...)

También, es necesario precisar que la jurisprudencia indicada se refiere a la obligación que tiene el notificador de asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales (...)

Señala también la obligación de circunstanciar el acta de notificación y se asienten datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado (...)

Una vez asentado lo anterior, pido a su señoría de lectura al citatorio y a la constancia de notificación en el apartado relativo al cercioramiento del domicilio.

De la detenida lectura realizada al citatorio y acta de notificación, pues resulta claro que la notificación es ilegal pues no da la plena convicción de que se llevó a cabo en el domicilio buscado, em virtud de que no se precisó las circunstancias que tomó en cuenta el visitador para identificar plenamente que se encontraban en el lugar

correcto, toda vez que no se detallaron las características internas de dicho inmueble.

...en ningún momento se asentó que al momento de constituirse en el domicilio los visitantes hayan procedido a tocar la puerta de acceso al domicilio y que del interior haya salido persona alguna, si quién atendió la diligencia lo haya hecho en la entrada del inmueble, ya que sólo se precisó que atendió dijo ser empleado, pero no existe certeza de dichas personas efectivamente se encontraban dentro del domicilio, lo que era necesario para tener certeza de que acudió a su interior.

(...)

...lo que no quedó circunstanciado es la certeza del domicilio; pues aun y cuando en el documento analizado se plasmó que las personas que atendieron al llamado de los visitantes manifestaron conocer al patrón, no implica que se haya atendido la diligencia precisamente en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* pues en todo caso quedó acreditado que el citatorio y el acta se entregaron en la entrada del mismo; por tanto, ello basta para declarar la nulidad lisa y llana de la notificación en pugna.

Jurisprudencia 2ª. /J. 158/2007, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, Página 563.

**NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.-**

(...)

Con base en lo anterior solicito se declare la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de febrero de 2016."

En cuanto a la contestación que vertió el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, a este concepto de anulación ha quedado en líneas que preceden.

La síntesis del **undécimo concepto de anulación** expuesto por el demandante es el siguiente:

**"UNDÉCIMO.-** Suponiendo sin conceder que la certificación de las constancias exhibidas por la demandada al contestar la demandada (Sic) fuera legal, de todas formas se deberá declarar la nulidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* pues el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* y citatorio de fecha \*\*\*\*\*** violaron en perjuicio de mi representado los artículos 116, fracción I y 120 del Código Fiscal de Coahuila, pues no se circunstancio(Sic) de forma pormenorizada como fue que se cercioro(Sic) del ser (Sic) el domicilio correcto.

**ARTICULO 120.** (...)

CITATORIO

"... comunico a usted que con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y cerciorado (a) de ser este el domicilio correcto por así señalarlo en nombre de calle y la nomenclatura del inmueble..."

ACTA DE REQUERIMIENTO

"... se constituye en el domicilio del contribuyente cuyos datos se citan en la parte superior izquierda el presente documento y cerciorado (a) de ser este el domicilio correcto por así señalarlo en nombre de calle y la nomenclatura del inmueble..."



De lo anterior, en ninguna parte se puede apreciar que el notificador se haya cerciorado de manera plena de encontrarse en el domicilio fiscal de mi representado, y por ende que se encuentre en domicilio cierto, pues según se desprende de las constancias los datos del inmueble y lo relacionado con el domicilio viene pre elaborado antes de llevarse a cabo la diligencia, pues lo anterior violentó en perjuicio de mi mandante el artículo 16 Constitucional al dejarme en un claro estado de incertidumbre (...)

**NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.**

(...)

Una vez explorado lo anterior, resulta más que evidente declarar la nulidad del citatorio de fecha \*\*\*\* y del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*, pues se violó en perjuicio de mi representada los artículos 116. Fracción (Sic) I y 120 del Código Fiscal de Coahuila pues de los mismos no se puede tener certeza la forma en que le (Sic) notificador se cercioro (Sic) de estar en el domicilio correcto por ende no se puede desprender que el notificador se encontrara en el domicilio fiscal de mi poderante.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(...)"

Remitiéndome en obvio de repeticiones a lo que contestó el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** en líneas que preceden.

**\*\*\*\*** plasmó en el **duodécimo concepto de anulación:**

**“DUO DECIMO (SIC).-** Suponiendo sin conceder que la certificación del mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*, acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada en fecha \*\*\*\* y del citatorio de fecha \*\*\*\* estuviere correctamente hecha, de todas formas se deberá declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\* pues deriva del ilegal mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\* toda vez que **NO CONTIENEN FIRMA AUTÉNTICA Y AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR** por consecuencia no cumple con tan esencial requisito contenido dentro del artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de Coahuila.

En efecto, la autoridad demandada exhibió un mandamiento carente de toda validez ya que la firma del Administrador no es auténtica ni autógrafa, las cuales lejos están de ser firma original del supuesto funcionario emisor.

(...) tal y como lo exige el artículo 16 constitucional, pues que, nadie puede ser molestado en su domicilio, si no es mediante un mandamiento escrito y firmado por autoridad competente, firma, que debe ser del puño y letra del funcionario que la emite, ya que solo así, puede establecerse la autenticidad de una notificación o de una resolución, una vez expuesto lo anterior, niego de forma lisa y llana en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, que el mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\* tenga firma auténtica y autógrafa del emisor, pues no es cierto es (Sic) falso que los funcionarios hayan firmado el mandamiento en pugna.

De exacta aplicación a lo anterior, se intitula la tesis:



**"ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE DECLARARSE NULO AL CARECER DE SU AUTENTICIDAD AQUÉL QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR.-**

(...)

Bajo las consideraciones expuestas, no podrá negarse, las resoluciones y notificaciones no cumplen con el requisito constitucional de seguridad jurídica, exigido por la Constitución toda vez que ninguna de ellas cuenta con firma autentica y autógrafa (...) al haberse dejado de aplicar el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de Coahuila, razón suficiente, para declarar la nulidad lisa y llana del del (Sic) requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* pues deriva del ilegal mandamiento de ejecución de fecha 10 de febrero de 2016.

(...)"

Contestación que vertió el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, en el escrito correspondiente y que ya ha sido precisado en líneas que anteceden a las cuales esta autoridad se remite en obvio de repeticiones.

El demandante expresó en el **décimo tercer concepto de anulación** lo siguiente:

**"DECIMO TERCERO.-** Se deberá declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que el mismo violó en perjuicio de mi mandante los articulo (Sic) 120 en relación con el 132 del Código Fiscal de Coahuila, toda vez que el ejecutor no dio oportunidad a la supuesta persona que atendió la diligencia de designar 2 testigos.

**ARTICULO 132.** ...La persona con la que se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(...)

El procedimiento Administrativo de Ejecución está condicionado para su validez por el exacto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, esto incluye lo señalado por el artículo 120, en relación a su notificación y 132 y 135, cuando se trata del embargo de bienes, por lo que la simple omisión de cualquiera de los requisitos señalados en cualquiera de estos 2 artículos generaría la ilegalidad del mismo y por ende su nulidad cuando se controvierta.

(...)

Resulta aplicable por analogía:

**VII-P-1As-1149**

**DESINGACIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ES INNECESARIO QUE SE ENTREGUE AL COMPARECIENTE COPIA DE LAS IDENTIFICACIONES DE AQUÉLLOS.**

(...)

En efecto, la violación resulta ser tan evidente que es el propio notificador Ramon Alejandro Verduzco Castillo quien se auto otorga el derecho para designar testigos, siendo que primero debió otorgar tal derecho al tercero

que lo atiende siendo omiso al respecto, o en caso del tercero negarse, de así señalarlo en el acta en cuestión.

(...)

En efecto, de lo anterior claramente se desprende que a quien entero (Sic) del derecho contenido en el 132 del ordenamiento fiscal fue al (Sic) el mismo, y no al tercero que estaba atendiendo la diligencia, pues en todo caso de haberse negado el tercero, así debió señalarlo en el acta en cuestión, máxime que el notificador también violenta el 132 al ser omiso en designar testigos aun (Sic) y cuando este (Sic) tiene facultades para hacerlo, por lo tanto, se vea por donde se vea, el requerimiento de pago y embargo resulta ilegal.

Resulta aplicable por analogía:

**VII-CASR-2NCII-17**

**ACTA ADMINISTRATIVA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS DE ASISTENCIA, ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO DE QUIEN ATIENDE LA VISITA.-**

(...)

Bajo ese sentido, niego de forma lisa y llana en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza que se haya enterado y otorgado el derecho de designar testigos a LA PERSONA DE SEXO FEMENINO quien es el tercero que supuestamente entendió la diligencia.

En virtud de lo anterior y ante la clara violación a los articulo (Sic) 120 y 132 del ordenamiento Tributario, procede la declaratoria de nulidad lisa y llana del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*."

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** dieron contestación en los siguientes términos.

**"QUINTO.-** En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, y que señala como DECIMO TERCER agravio, cabe señalarse lo siguiente:

Alega el demandante la supuesta ilegalidad del requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* y citatorio de fecha \*\*\*\*\* toda vez que alega dicho acto administrativo viola lo que establece el artículo 120 en relación con el artículo 132 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, pues el notificador no dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia para designar a 2 testigos en el levantamiento de la diligencia.

(...)

Sin embargo lo alegado por el demandante resulta a todas luces infundado e insuficiente para que se declare la nulidad de los actos controvertidos toda vez que de la simpe lectura que se le dé al requerimiento de pago y embargo, en la segunda hoja claramente se aprecia que en realidad, el notificador le hizo saber a la persona con quien entendió la notificación del derecho que tiene para designar 2 testigos en base a lo que establece los artículos 132 y 135 del Código Fiscal de la Federación, así también del derecho que tiene para señalar los bienes por los que se trará el embargo, bajo advertencia de que no apegarse a lo que dispone el precepto legal antes aludido, el notificador procederá a señalarlos de acuerdo a lo que establece el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, siendo que en el presente caso, la persona con quien se llevo a cabo la diligencia no designó testigos, por lo que en base al precepto legal antes señalado, el

propio ejecutor procedió a señalar los bienes sobre los que se trahará el embargo.

Todo lo anterior dentro del marco legal antes aludido y que claramente contradice lo que alega el actor en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que en su caso debió aportar las pruebas pertinentes para sustentar su dicho lo cual no hizo (...) por lo que se solicita a ese h. (Sic) Tribunal que al momento de dictar sentencia, proceda a ratificar la validez de dichos actos administrativos impugnados.

El demandante \*\*\*\*\* en su **décimo cuarto** concepto de anulación argumentó lo siguiente:

“(...)Se deberá declarar la nulidad de la supuesta notificación de la Resolución supuestamente de fecha \*\*\*\*\* , pues se viola en perjuicio de mi representado lo establecido por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, pues la autoridad no exhibió las constancias de notificación de la resolución de fecha \*\*\*\*\* .

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente...

En efecto, de las constancias exhibidas por mi colitigante no se desprende que se haya notificado la resolución de fecha 01 de octubre de 2015, así como tampoco se desprende que se haya notificado personalmente, por boletín laboral ni por lista de acuerdo ni mucho menos en los estrados de la junta, esto trae como consecuencia, que la aludida diligencia de notificación sea ilegal, al no darse cumplimiento con lo establecido por el artículo 739, 740, 741, 742, 743, 744, y 745 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 116 del Código Fiscal de Coahuila.

Es de hacer notar, que incumplir alguno de los requisitos previamente mencionados, deberá considerarse que la notificación practicada fue ilegal, ya que se ha visto, el incumplimiento de las exigencias legales en materia de notificaciones no es un simple formulismo, sino un deber de ineludible acatamiento.

Además, en la inteligencia que, de conformidad con lo establecido por el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, de aplicación supletoria en la materia, la demandada tiene la obligación procesal de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

(...)

...la autoridad estaba obligada a probar únicamente en esta instancia la legalidad de la notificación, por lo que contaba con la carga procesal en caso de existir de exhibir (Sic) el documento en el que constara que se llevó a cabo la notificación de conformidad al artículo 739, 740, 741 742, 743, 744 y 745 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 116 del Código Fiscal de Coahuila...

(...)

Ahora bien, se deberá declarar de igual forma precluido el derecho de la autoridad para probar la legalidad de la notificación, pues era durante la contestación a la demanda, el momento procesal oportuno para exhibir las constancias que probaran la legalidad de la notificación en pugna, por lo que, al no ocurrir en la especie, solicito a este H. Tribunal declare precluido su derecho.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la autoridad no cumplió con el procedimiento establecido por la ley para llevar a cabo una notificación por estrados de la resolución determinante, solicito a este H. Tribunal declare la nulidad de la supuesta notificación de la Resolución de fecha \*\*\*\*\*, puesto que no se cumplió con las formalidades establecidas la ley." (Sic)"

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General** contestaron lo siguiente (incluso en el mismo dan contestación respecto **décimo quinto** concepto de anulación):

**"SEXTO.-** En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, y que señalada como agravios DECIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, cabe señalarse lo siguiente:

(...)

(... lo alegado por el demandante en el presente punto resulta a todas luces infundado e insuficiente para que se declare la nulidad de los actos controvertidos en el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que como ya se señaló en el apartado de "CONSIDERACIONES PREVIAS" en el escrito de contestación de demanda identificado con el número de oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* en donde esta autoridad administrativa señala que la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila no es competente para resolver cuestiones de fondo de la resolución que dio origen al crédito fiscal controvertido en la presente instancia en razón de que la misma resulta de una Multa emitida por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DE COAHUILA**, siendo dicha autoridad quien emitió y notificó la resolución impugnada y determinante del crédito ahora impugnado y que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, ya que esta autoridad solo se limita a ejecutar el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la defensa de la legalidad de la multa así como de la notificación del mismo corresponde a dicha autoridad, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA.

En conclusión, esta Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, se declara incompetente para contestar en el juicio de nulidad intentado por el contribuyente respecto a cuestiones de fondo que intenten desvirtuar la legalidad de la multa que se impone, por no ser un acto administrativo emitido por la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas adjuntas pues, del reglamento interior, no se desprende facultad alguna para defender la legalidad de actos administrativos emitidos por otras autoridades."

La parte actora \*\*\*\*\*, manifestó en el **décimo quinto** concepto de anulación lo siguiente:

**"DÉCIMO QUINTO.-** Suponiendo sin conceder que la supuesta resolución de fecha \*\*\*\*\*, fuera considerada también como la constancia de notificación, de todas formas, esta es ilegal y deberá ser anulada pues viola en perjuicio de mi representado lo establecido por los artículos 746 y 751 de la ley federal del trabajo en relación con el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila.

**Artículo 746.-** Surtirán sus efectos las notificaciones...

**Artículo 751.-** La cédula de notificación deberá contener, por lo menos: (...)

En efecto, de la detenida lectura que su señoría de a la supuesta constancia de notificación podrá observar que esta no cuenta con los requisitos legales para su validez, esto es no cuenta con los requisitos mínimos como lo son el lugar el día y la hora de la notificación, ni copia autorizada de la resolución...

No existe la certeza plena por a de mi representado para poder saber de qué forma se llevó a cabo la notificación, pero suponiendo sin conceder que lo exhibido por la demanda fuera suficiente de todas formas no pueden ser considera (Sic) valida dicha notificación, pues carece de los requisitos legales para su validez, en ese sentido y suponiendo que se trate de notificación por boletín laboral o lista de notificación, niego de forma lisa y llana que las firmas al calce de dicha resolución/notificación sean autógrafas así como niego lisa y llana que sea el sello del secretario..."

Contestación que vertió el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, en el escrito correspondiente y que ya ha sido precisado en líneas que anteceden a las cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

#### **Décimo sexto concepto de anulación:**

"**DECIMO SEXTO.** Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la supuesta resolución de fecha \*\*\*\*\* pues **NO CONTIENEN FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR** por consecuencia no cumple con tan esencial requisito contenido dentro del artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de Coahuila.

En efecto, la autoridad demandada exhibió una resolución carente de toda validez ya que la firma no es autógrafa, la cual lejos está de ser firma original.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia que responde al rubro de:

**"FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.**

(.4.)

Bajo las consideraciones expuestas, no podrá negarse, la resolución no cumple con el requisito constitucional de seguridad jurídica, exigido por la Constitución toda vez que no cuenta con firma autógrafa, luego entonces, si un acto de autoridad, como lo son los actos que nos ocupan no puede establecerse como legales, debe considerarse que carece de sustento legal, al haberse dejado aplicar el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de Coahuila, razón suficiente, para declarar la nulidad lisa y llana de las Resoluciones en pugna."

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación en los siguientes términos:

"**SÉPTIMO.-** En relación con los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, y que señala como DECIMO SEXTO agravio, cabe señalarse lo siguiente:



(...)

...como ya se expuso en el punto SEGUNDO del presente escrito de contestación a la ampliación de demanda, la certificación de los documentos aportados como prueba por parte de ésta autoridad administrativa no son meras copias simples sino que son actos administrativos certificados respecto a su validez y contenido, pues las certifica autoridad competente para ello...

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 878. 2a./J. 196/2010.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO. COPIA CERTIFICADA.**

Así entonces, resulta evidente que los documentos originales en donde se aprecia la firma autógrafa del funcionario se encuentran en poder del demandante pues los mismos le fueron legalmente notificados y los expedientes de dichos actos se presentaron como prueba, por lo que en su caso le correspondería a la contraparte el demostrar que los documentos que se le entregaron en la notificación carecen de firma autógrafa y no en los documentos certificados que se anexaron en la contestación de demanda, ofreciendo los medios de prueba idóneos para su firma, en su caso.

(...)"

**Juan Alberto Siller Morales**, argumentó en el **décimo séptimo** concepto de anulación:

**"DECIMO SEPTIMO (Sic).**- El mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\* emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, de fecha \*\*\*\* resulta ser ilegal, a virtud de que esa autoridad carece de legitimación para cobrar y/o requerir el pago por la cantidad de \*\*\*\*, esto es así porque no puede cobrar y/o requerir el pago de un rubro que no sea un crédito fiscal de conformidad al artículo 131 del ordenamiento tributario estatal y en el caso que nos ocupa no es un crédito fiscal..."

(...)

Los créditos fiscales se dividen en 2 diferentes ramas según se desprende del artículo 6 del ordenamiento tributario estatal contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, pues de la simple lectura que esta juzgadora haga a los artículos 3 y 4 del mismo cuerpo legal, podrá percatarse que una multa que emite una junta de conciliación y arbitraje no puede encuadrar en alguno de los supuestos ahí señalados.

(...)

Suponiendo que la autoridad les de la naturaleza de contribuciones o aprovechamientos, así lo debió señalar en el ilegal mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\* fundando dicho acto en el precepto legal que considera aplicable en la especie, pues lo cierto es que hasta el día de hoy desconozco si la demandada tiene legitimación para poder llevar a cabo el cobro de una multa que emite la junta de conciliación y arbitraje.

...suponiendo sin conceder que la multa fuere considerada como un crédito fiscal, era necesario en primer término conocer si el Estado de Coahuila tiene derecho a percibir dicha multa...

...no cualquier adeudo puede ser cobrado por la autoridad demandada mediante procedimiento administrativo de ejecución, pues únicamente pueden ser exigidos de manera coactiva aquellos que sean considerados créditos fiscales.

...debió señalar en el cuerpo del documento el precepto legal que le otorgaba dicha facultad, o en su defecto los preceptos legales que le otorgaba dicha facultad, o en su defecto los preceptos legales que otorgaban naturaleza de crédito fiscal a la multa en cuestión, pues como ya

quedo precisado anteriormente no todo adeudo puede ser cobrado coactivamente por la autoridad demandada.

(...)"

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, respondieron:

"**NOVENO.-** ...lo alegado por el demandante en el presente punto resulta a todas luces infundado e insuficiente para que se declare la nulidad de los actos controvertidos toda vez que de la simple lectura que se le dé al oficio del mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, se desprende claramente que la Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo, se encuentra señalando claramente los preceptos legales que la facultan para actuar pues de los artículo (Sic) 31 fracciones II, III y XXXII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila...

(...)

De dicho precepto se desprende la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de que, dentro de su ámbito de competencia, hacer efectivo los créditos a cargo de los sujetos obligados, pues se tratan de cobros a los que tiene derecho el estado y que en su calidad de Autoridad Administrativa...

Así entonces tenemos que la Autoridad Fiscal en realidad si fundó y motivo debidamente los actos impugnados, sin transgredir el artículo 16 Constitucional, por lo que se solicita a ese H. Tribunal confirma la validez de los actos controvertidos en el presente juicio contencioso administrativo."

\*\*\*\*\*, plasmó en el **décimo octavo** concepto de

nulidad:

"**DECIMO OCTAVO (Sic).**- Solicito por vía de excepción la declaración de prescripción de las facultades de cobro respecto al crédito fiscal \*\*\*\*\*, ya que resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años que establece el numeral 128, del Código Fiscal de Coahuila para su procedencia, lo anterior es así ya que dicho crédito según se desprende del mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* pudo ser legalmente exigido el \*\*\*\*\* y aun hasta el día \*\*\*\*\* no la ha hecho por lo que resulta evidente que se ha consumado el plazo al respecto.

**ARTICULO 128.** (...)

(...)

...aun y cuando pueda ser considerado inverosímil la fecha señalada en el documento antes referido, y pueda ser considerado como "un error de dedo" lo anterior no debe ni puede ser tomado de esa manera, pues la autoridad tenía (Sic) a su alcance un procedimiento para corregir dicha fecha suponiendo que haya sido un error y este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 163 del Código Procesal Civil de Coahuila de aplicación supletoria en la materia, en ese sentido debe la autoridad asumir las consecuencias de su irregular actuación, máxime que tenía todos los medios legales para remediar o salvar la situación en el citatorio...

(...)

No se pasan por alto la documental exhibida por la demandada con la cual supuestamente es emitida por la junta de conciliación y arbitraje misma que no debe ni puede ser tomada en cuenta derivado de las irregularidades traídas a la luz dentro de mis conceptos de impugnación (...) por lo tanto procede la declaratoria de prescripción.

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.**

(...)"

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, respondieron:

**"DECIMO (Sic).-(...)**

Solicita el demandante la declaración de la prescripción de las facultades de cobro respecto al crédito fiscal \*\*\*\*\* ya que según alega ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años que establece el artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, toda vez que la autoridad señala en el mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, la resolución determinante fue notificada el día \*\*\*\*\*, por lo que resulta evidente que se ha consumado el plazo para su cobro.

Sin embargo, lo alegado por el demandante en el presente punto resulta a todas luces infundado e insuficiente para declarar la nulidad de los actos controvertidos en el presente juicio contencioso administrativo pues en este caso, la fecha en que se señala que se notificó la resolución en el mandamiento de ejecución resulta errada siendo la fecha real el día \*\*\*\*\* es decir, se trata de un simple error involuntario y que de ninguna forma invalida dichas actas administrativas pues éstas cumple (Sic) con los requisitos legales para su validez...

\*\*\*\*\* expuso en el **décimo noveno** concepto de anulación, lo siguiente:

**"DECIMO NOVENO (Sic).-** Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de todas las documentales exhibidas por la demandada relativas a la resolución de supuesta fecha \*\*\*\*\* y los documentos relativos al procedimiento administrativo de ejecución de fecha \*\*\*\*\* ya que los documentos exhibidos por mi colitigante no pueden tener valor probatorio pleno toda vez que no se encuentran debidamente certificados de conformidad al artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila...

(...)

...debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de las pruebas exhibidas por la autoridad, demás de todas las constancias exhibidas por la demandada, NO CONTIENEN SELLO DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA NI LA RUBRICA, NI ESTAN FOLIADAS, por ello no se puede tener certeza de que efectivamente la persona que dice ser Administrador Central de lo Contencioso sea la persona que llevo a cabo la certificación (...)

(...)

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO)**

(...)

En ese sentido niego de forma lisa y llana que la autoridad certificadora haya tenido a la vista al momento de certificar dichos documentos, además niego de forma lisa y llana que la autoridad tenga en el expediente dentro del archivo de esa dependencia el original con firma autógrafa de los documentos que dice esta certifica...

(...)"

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General Del Estado De Coahuila** y el **Administrador Fiscal General**, dieron contestación en los siguientes términos:

**"DECIMO PRIMERO (Sic).- (...)**

...lo alegado por el demandante en el presente punto resulta a todas luces infundado e insuficiente toda vez que de la simple lectura que se le da a las certificaciones de los documentos administrativos presentados, como prueba por ésta autoridad administrativa, se aprecia que los mismos se encuentran cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, es decir, constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar debidamente fundado y motivado, así como ostentar la firma del funcionario competente que lo emite, requisitos de validez que todo acto administrativo debe tener y que claramente se aprecia que la autoridad se encuentra cumpliendo...

(...)

En tal sentido, lo alegado por el demandante en el presente punto carece de fundamento y resulta insuficiente para que sea declarada la nulidad de los actos administrativos controvertidos, por lo que se solicita a ese H. Tribunal que al momento de dictar sentencia, se confirme la validez de los actos controvertidos.

**Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.**

**QUINTO.** Por ser de orden público, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales y con el firme propósito de garantizar el acceso a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es necesario en primer lugar, analizar las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso, tal y como lo sostienen los siguientes criterios, de aplicación análoga:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el



recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447.

Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Página: 213.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se



encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Después de un análisis exhaustivo de la demanda y ampliación a la misma interpuesta por **Juan Alberto Siller Morales**, de las respectivas contestaciones presentadas por las autoridades demandadas: el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Administrador Fiscal General**, así como de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa determina:

- A.** Sobreseer el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo**.

Si bien es cierto, que a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo**, mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, se le tuvo por no presentada la contestación a la demanda con fundamento en el artículo 56 fracción I, primer y segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no es óbice para advertir que este Órgano Jurisdiccional carece de idoneidad para conocer y para pronunciarse respecto de los conceptos de anulación formulados por \*\*\*\*\* bajo los numerales **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto** en el escrito de ampliación a la demanda, **únicamente por lo que hace a la resolución de fecha \*\*\*\*\* en la que se impone al hoy demandante una multa de \*\*\*\*\* veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal tendientes a su nulidad**, al constituir actos emanados por dicha autoridad que no están contemplados dentro la competencia delimitada por el artículo 2º de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Esto es así, debido a que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene presupuestos procesales indispensables para la admisibilidad del juicio contencioso administrativo, dentro de los cuales están los referentes al órgano jurisdiccional como lo es la competencia.

En específico, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deriva del artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, los cuales a la letra rezan:

**Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

**“Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Las autoridades de la Administración Pública tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores

al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, o una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV.** Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

De acuerdo con los preceptos antes citados, la procedencia del juicio contencioso administrativos es en contra de **actos y resoluciones dictadas por autoridades administrativas** que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables.

Por acto administrativo, debe entenderse: "...*toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.*"<sup>1</sup>

Por su parte Rafael de Pina Vara advierte que un acto administrativo es "...*la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.*"<sup>2</sup>

Y de acuerdo con la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, el concepto de *acto administrativo* es el siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 187637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.341 A, Página: 1284

**ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es *el medio por el cual se exterioriza*

<sup>1</sup> Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf)

<sup>2</sup> DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario de derecho*. Ed. Porrúa, México 2000, p. 51.

*esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.*

En la especie, **la resolución de fecha \*\*\*\***, fue emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, que es un tribunal con plena autonomía jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver los conflictos laborales que se presentan entre trabajadores y patrones de su competencia, de acuerdo con los artículos: 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a las reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete); 621 de la Ley Federal del Trabajo; 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 1º del Reglamento Interior de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, el acto reclamado no constituye un acto emanado de una declaración de voluntad unilateral de un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, mucho menos, de aquellos actos administrativos que por ministerio de ley puede conocer este Tribunal, como lo es el caso que nos ocupa a través de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

En ese tenor, es imposible jurídicamente que esta Sala se pronuncie sobre dichos conceptos de anulación, en virtud de que el acto no emana de un órgano del Estado en ejercicio de la **potestad administrativa**, sino que el demandante pretende la nulidad de una resolución producto de una actuación jurisdiccional.

Además, la resolución de fecha \*\*\*\* se dictó con motivo de actos dentro de un juicio ordinario en materia



laboral, y con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, las Salas en materia Fiscal y Administrativa como lo es esta Primera Sala, sólo tiene competencia en asuntos relacionados con dichas materias -Fiscal y Administrativa-.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Sala, que de autos se desprende que el actor inconforme con dicha resolución, interpuso amparo indirecto, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*\* por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Saltillo, quien resolvió sobreseer el juicio de amparo, señalando que el quejoso debió agotar el medio ordinario de defensa procedente, esto es, el recurso de reclamación ante la propia Junta, antes de acudir al juicio constitucional; causando ejecutoria el \*\*\*\*\* , por lo tanto la Junta mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\* declaró firme la resolución de fecha \*\*\*\*\* .

— En ese contexto, de la interpretación conjunta de los artículos 3 fracción X, a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 2 y 79 fracción X de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que el juicio contencioso administrativo solo procede respecto de **actos y resoluciones dictadas por autoridades administrativas** que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables; lo que en la especie no sucede, debido a que el actor \*\*\*\*\* formula conceptos de anulación en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo**, dentro de un juicio ordinario en materia laboral.

Como resultado de lo anterior, con fundamento en el

artículos 87 fracción V administrado con el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la interpretación conjunta de los artículos 3 fracción X, a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 2 y 79 fracción X de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina **sobreseer el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo**, deviniendo completamente antijurídico que esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, entre al estudio de los conceptos de anulación formulados por \*\*\*\* bajo los numerales **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto** en el escrito de ampliación a la demanda, **únicamente por lo que hace a la resolución de fecha \*\*\*\* en la que se impone al hoy demandante una multa de \*\*\*\* veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal tendientes a su nulidad**, en razón de que no actualizan los supuestos jurídicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, constituyendo un presupuesto procesal indispensable para la iniciación o desarrollo válido del juicio.

Fortalece lo anteriormente expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio.

En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; **sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.** De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

- B.** Declarar improcedente la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo planteada por las autoridades demandadas: el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Administrador Fiscal General** con fundamento en el artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, no obstante que se revoca el acto impugnado en el escrito de demanda, no se satisfacen las pretensiones del demandante.

El artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, prevé que cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Al respecto la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, emitió la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 168489  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 156/2008  
Página: 226

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la que se colige que si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción **-como sucede en el caso que nos ocupa-** para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante.

Esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

Lo que no aconteció en la especie, en virtud de que el actor señaló en la demanda como acto administrativo impugnado la *resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila* en la cual desecha el recurso de revocación intentado por el demandante, señalando expresamente en el primer resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO.- SE DESECHA POR FALTA DE FIRMA** el recurso de revocación intentado por el recurrente en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*

Por lo que \*\*\*\*, argumentó en los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su escrito inicial de demanda** que esa resolución era ilegal, toda vez que quebrantaba en su perjuicio lo establecido en los artículos 16 Constitucional en relación con el 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que quedaron señalados al momento de fijar la litis en el considerando cuarto de la presente sentencia.

En consecuencia, solicitó a esta Sala que entrara al estudio del agravio formulado en el recurso de revocación o en su defecto que ordenara a la demandada que emitiera una nueva resolución en la cual entrara al escudriño de ese agravio.

Con dicha revocación, satisfizo la pretensión del actor, por los argumentos hechos valer en los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de**



**su escrito inicial de demanda**, debido a que su pugna era precisamente anular la resolución que recayó al recurso de revocación y se emitiera una nueva resolución en la cual se entrara al estudio de su agravio.

Empero, las autoridades demandadas, cuando dieron contestación a la demanda, dieron a conocer al demandante que con fecha once de febrero de dos mil dieciséis la autoridad administrativa procedió a notificar el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que la autoridad demandada no es competente para resolver cuestiones de fondo de la resolución que dio origen al crédito fiscal, debido a que resulta de una multa emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien además señala fue notificada por esta autoridad al demandante.

Además de que las demandantes anexaron a su contestación, según describen, copias certificadas de mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, de citatorio de espera de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, de acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* y de la multa que consta en resolución de fecha primero de \*\*\*\*\*, cuestiones que con fundamento en las fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dieron lugar a la ampliación de la demanda, por tratarse del acto principal del que deriva el impugnado en la demanda así como cuestiones que por el dicho del actor no le eran conocidas.

Por consiguiente, el accionante amplió la demanda formulando conceptos de anulación que consideró convenientes en contra de las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas así como de aquellos puntos que le eran desconocidos.

Aspectos que **no fueron satisfechos** por las autoridades demandadas, sino que **resultaron controvertidos** al momento de dar contestación a la ampliación.

Como consecuencia de ello, esta Sala unitaria continuó con el trámite del procedimiento hasta el dictado de la presente sentencia.

En la presente resolución, **tampoco se sobresee el juicio contencioso administrativo** hasta dirimir el litigio sometido al conocimiento de esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo de lo anterior, reiterar que, en virtud de que, las autoridades demandadas revocaron el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, se satisfacen las pretensiones del actor contenidas en los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su escrito inicial de demanda**, consecuentemente examinarlos y hacer un pronunciamiento al respecto, sólo propiciaría dilación de la justicia, pues el fin de los conceptos de referencia era que esta Sala declarara la nulidad de la resolución que las propias autoridades demandadas han dejado sin efectos, sirviendo de respaldo la siguiente tesis:

Época: Octava Época  
Registro: 800234  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 511

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO DE ANULACION INTRASCENDENTE, SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIO.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos

de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por las razones, antes señaladas es que deviene improcedente la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo planteada por las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en virtud de que, no obstante que se revoca el acto impugnado en el escrito de demanda, no se satisface las pretensiones del demandante expuestas en la ampliación a la misma.

**SEXTO.** Una vez agotado el estudio señalado en el considerando que antecede, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, se procede al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los actos impugnados en el juicio y pretensión deducida por el actor \*\*\*\*\*, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas: **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Administrador Fiscal General**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor, lo cual encuentra firme sustento en la siguiente jurisprudencia:

167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

**PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, en virtud de que el actor **\*\*\*\*\***, en el **décimo octavo** concepto de anulación en vía de acción **solicitó la declaración de prescripción de las facultades de cobro** respecto al crédito fiscal **\*\*\*\*\***, al considerarse de estudio preferente, esta autoridad habrá de avocarse en principio al análisis de esta cuestión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aplicada a este caso como criterio orientador por analogía:

Época: Quinta Época, Registro: 375281, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 1620

**COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.

El **décimo octavo** concepto de anulación expuesto por el actor en la ampliación a la demanda es **inoperante**.

En este concepto de anulación el accionante solicita la declaración **de prescripción de las facultades de cobro** respecto al crédito fiscal **\*\*\*\*\***, argumentando que resulta

evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el numeral 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para su procedencia, según porque se desprende del mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* que pudo ser legalmente exigido desde el \*\*\*\*\* y que hasta el día \*\*\*\*\* no lo ha hecho.

A lo que las autoridades demandadas arguyen, que se trata de un error involuntario.

Argumentos que vierte la parte actora que son notoriamente superficiales, por las siguientes razones y fundamentación jurídica:

En primer término, se hace notar que el actor solicita la **prescripción para que las autoridades demandadas ejerzan las facultades de cobro** respecto al crédito fiscal \*\*\*\*\* , sin embargo es menester para esta Sala Unitaria, antes de resolverlo conducente, proceder a esclarecer de las alegaciones del actor si se solicita una prescripción o una caducidad, pues es a esta autoridad a quien le corresponde dicha determinación, con la única salvedad de no cambiar, mucho menos alterar los hechos, ni argumentos alegados por los contendientes, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 171672, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, Página: 565.

**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la



prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Para empezar, la prescripción y la caducidad, constituyen medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución, utilizando como referente la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 165197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.212 C, Página: 2890

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS.** Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del

Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que, por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad

de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el

matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad.

Para obtener una conclusión certera, tomamos en cuenta que la finalidad de ambas figuras es *la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo*, como lo señala la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2006049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.6 A (10a.) Página: 1626

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ESTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

De lo que podemos inferir que, por **prescripción** se entiende el medio para adquirir bienes –positiva- o de liberarse de obligaciones –negativa- mediante el



transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.<sup>3</sup>

Y a mayor abundamiento, la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, **para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé.**

Por su parte, la **caducidad** es la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.<sup>4</sup>

Actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho.

La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica.

---

<sup>3</sup> PINA, Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 415.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 138



Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.

A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Por lo que, la figura jurídica que el actor solicita se configure, no corresponde a la **prescripción** sino **a la caducidad**.

Hecha la anterior aclaración, se determina que **no se actualiza la caducidad** de la facultad económica – coactiva de la autoridad fiscal para exigir al contribuyente el cumplimiento forzado del crédito fiscal, con base en el artículo 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, constituyendo los argumentos vertidos el demandante en este concepto de anulación, superficiales y en consecuencia **inoperantes**.

---

Esto debido a que de la copia del supuesto mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, se desprende de la redacción es un **error mecanográfico**, toda vez que en el primer párrafo se señala que deriva de un crédito emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del primero de octubre de dos mil quince.

Por lo tanto, si se pretende ejecutar un crédito que aparentemente surgió a la vida jurídica en fecha \*\*\*\*\*, es imposible que se haya notificado con fecha anterior, esto es, el \*\*\*\*\*.

El error mecanográfico, es notorio que se actualiza, independientemente de las herramientas que en un momento dado pueda contar la autoridad fiscal para su corrección antes de ser notificado, ejemplo de las mismas

son las que contempla el artículo 163 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que es señalado por el actor.

Razonamiento, que de ninguna manera debe de considerarse subjetivo, puesto que se analizó el contexto del supuesto mandamiento de ejecución en forma congruente. Tiene aplicación la tesis número II-TASS-473, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal, correspondiente a los meses de septiembre-octubre 1979, Segunda Época, Año II, No. 8, pág. 240, la cual establece:

**II-TASS-473**

**ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las salas, para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que si es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe de concluirse que en el caso sí existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundada y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente.

Época: Séptima Época, Registro: 238506, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 68, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 51

**DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.** Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.

Los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda formulados por el actor **son fundados.**

Con el fin de **guardar coherencia y congruencia en la redacción de esta sentencia**, antes de proyectar el análisis de los conceptos de anulación referidos en el párrafo que antecede, **es relevante hacer las siguientes aclaraciones:**

## 1. Suplencia de la demanda.

El artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, **permite a esta Sala suplir las deficiencias de la demanda en materia fiscal, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad**, precepto que señala expresamente:

**“Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En **materia fiscal** se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los **hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad**.

...”

En la especie el actor señaló en el proemio de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“...vengo a interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en contra de la Resolución Administrativa contenida en el oficio \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* en la cual desecha ilegalmente el recurso de revocación intentado por mí representada en contra del acto a través del cual se embargaron mis propiedades las cuales consisten en \*\*\*\* **...tal acto fue emitido supuestamente por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, dependiente de la Administración Fiscal General.**”

Y en el hecho número dos (2) de su escrito de demanda advierte:

**“Que a la fecha no me ha sido notificado ningún acto que tenga alguna relación con el embargo de mis propiedades** debido a eso desconozco los fundamentos y motivos del supuesto adeudo que se tiene con la demandada.”

Posteriormente, la Autoridad Fiscal demandada, al contestar los hechos de la demanda señaló en el numeral SEGUNDO que:

“En relación con los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **2**, esta Administración Jurídica manifiesta que los **NIEGA** toda vez que esta autoridad administrativa procedió a notificar **el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el que señala como bienes embargados, las cuentas bancarias a favor de \*\*\*\* tal y como se demuestra de las documentales públicas que se anexan al presente escrito de contestación de demanda...**”

En ese orden de ideas, de los **hechos de la demanda** se desprende que en los conceptos de violación formulados

por el accionante bajo los numerales **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda, se impugnan actos que la autoridad administrativa demandada afirma que forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal -los cuales son mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*, acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\*\* así como copia multa de fecha \*\*\*\*\* dentro del expediente administrativo NUM. \*\*\*\*\* emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma de la cual deriva el crédito fiscal \*\*\*\*\*-

Conceptos de anulación que por lo tanto van encaminados a anular el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

Consecuentemente, y en suplencia de la deficiencia de la demanda, el estudio de dichos conceptos es tendiente a determinar si efectivamente los documentos que se exhiben y que forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, constan en copia certificada por autoridad competente, caso contrario, estaríamos frente a una copia simple que genera un indicio dentro del juicio contencioso administrativo insuficiente para demostrar, que se cubrieron las formalidades de dicho procedimiento y por lo tanto el mismo devendría nulo.

Encontrando respaldo en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 184755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/20, Página: 944

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.** Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la

esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

## **2. Competencia de esta Primera Sala en Materia**

**Fiscal y Administrativa para pronunciarse** respecto a las irregularidades planteadas por el demandante dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Las autoridades demandadas: **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el Administrador Fiscal General**, estaban obligadas a exhibir **las constancias de los actos y notificaciones que estuvieran bajo su potestad, en original o copia certificada**, para que el actor una vez que conociera dichas constancias, pudiera impugnarlas, y por consiguiente, esta autoridad estuviera en posibilidad de determinar si se cumplen con los elementos necesarios que soporten el origen y la tramitación legal del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

Por lo tanto, y si bien la **Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa no es competente para pronunciarse respecto a la nulidad alegada por el demandante de la resolución de fecha \*\*\*\*\* en cuanto a su contenido**, por las razones y fundamentación que han quedado plasmados en el considerando quinto de la presente sentencia, esta Sala Unitaria **si es competente para pronunciarse respecto a las irregularidades planteadas por el demandante dentro**



**del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, tal como lo contempla el artículo 3 fracción V por exclusión de las fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que establece la competencia de este Tribunal, el cual a la letra señala:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. **Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;**

...”

En el caso que nos ocupa, el actor señala que la resolución de fecha \*\*\*\* se exhibe certificada por autoridad incompetente, esto es, por un funcionario del Estado eminentemente de naturaleza administrativa.

En consecuencia, por ser el acto primigenio del Procedimiento mencionado, esta Sala tiene competencia para pronunciarse directamente si las autoridades demandadas exhibieron en juicio las copias certificadas de la resolución de fecha \*\*\*\*, y en su caso, determinar si se cumplió o no con las formalidades dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

Se insiste, sin que lo anterior implique la nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\*, sólo para efecto de constatar si la misma se exhibió en copia certificada o en original en el presente juicio, para los efectos antes señalados.

Vertidas las anteriores aclaraciones, se procede al estudio de los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es la que rige la substanciación de los juicios que se promueven ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila.

En la Ley en comento en el artículo primero se señala que a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para esta Entidad, en lo que resulten aplicables.

Por ello los conceptos de anulación antes señalados, se escudriñaron también a la luz del Código Procesal Civil y Código Fiscal, ambos del Estado, en razón de que no se opone a lo establecido en la Ley del Procedimiento indicada en el párrafo que antecede.

Para mayor claridad, se apunta que el accionante expuso en el hecho número dos (2) de su demanda: **"Que a la fecha no me ha sido notificado ningún acto que tenga alguna relación con el embargo de mis propiedades** debido a eso desconozco los fundamentos y motivos del supuesto adeudo que se tiene con la demandada." Como se plasmó con líneas que preceden.

A lo que la autoridad demandada contestó de la siguiente manera:

"En relación a los hechos correlativos a la demanda que se contesta y que el actor señala en su escrito de demanda como **2**, esta Administración Jurídica manifiesta que los NIEGA, toda vez que esta autoridad administrativa manifiesta que con fecha \*\*\*\*\*, la autoridad administrativa procedió a notificar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el que se señala como bienes embargados, las cuentas bancarias a favor de \*\*\*\*\* **tal y como se demuestra de las documentales públicas que se anexan al presente escrito de contestación de demanda, los cuales tienen valor probatorio pleno en base a lo que establece el artículo 78 fracción I de la Ley de (Sic) Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**"

Asimismo, para acreditar su dicho ofreció pruebas en los siguientes términos:

“...

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas del Mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas del Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de la Multa de fecha \*\*\*\*\* dentro del expediente administrativo \*\*\*\*\* emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje misma de la cual deriva el crédito fiscal \*\*\*\*\*.”

Empero **el actor**, en los conceptos de anulación sujetos al escudriño de esta Autoridad, **arguye que dichos documentos carecen de ser públicos y por lo tanto que no tienen valor probatorio pleno sino indiciario**, ya que advierte, las mismas fueron certificadas por autoridad que no fundó debidamente su competencia.

Una vez, delimitada la cuestión a dilucidar, se comienza por advertir que **el actor manifestó desconocer todo acto que guarda relación con el embargo de sus propiedades**, ante tal afirmación **las autoridades demandadas en litigio estaban constreñidas a exhibir constancias de los actos y notificaciones que estuvieran bajo su potestad**, siendo que por constancia debe entenderse, *el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido*, con el fin de que pueda hacer las impugnaciones que estime pertinentes, **resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple de los acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo**, circunstancia que es confirmada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 163102, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010 Página: 878.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Si bien, las autoridades demandadas en contienda señalan haber exhibido copias certificadas de los documentos anteriormente indicados, es menester para esta Sala Unitaria analizar, si en efecto, cubren los requisitos para considerarse como tales y en su caso otorgarles el carácter de documentos públicos.

De acuerdo con el artículo 456 del Código señalado, los **documentos públicos** son aquellos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.

Asimismo, agrega que **tendrán ese carácter** tanto los originales como los testimonios y **copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar.**

Aunado a ello, que la calidad de **auténticos y públicos** se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevean las leyes.

Lo anterior, es respaldado por las siguientes tesis:

Época: Novena Época, Registro: 196139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.40 K, Página: 631.

**COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

Época: Sexta Época, Registro: 268290, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 57.

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACION PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.** No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.

Posterior al análisis exhaustivo de la certificación plasmada al reverso de los documentos consistentes en: *mandamiento de ejecución de \*\*\*\*\**, *citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\**, *acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\** así como *copia multa de fecha \*\*\*\*\* dentro del expediente administrativo NUM. \*\*\*\*\* emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma de la cual deriva el crédito fiscal \*\*\*\*\**, los cuales fueron exhibidos por las autoridades demandadas: **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**



y el **Administrador Fiscal General**, esta Sala Unitaria llegó a las siguientes conclusiones:

- A) Los documentos carecen de haberse certificado por un funcionario competente, es decir, con facultades para certificar, por consiguiente, es imposible que revista el carácter de copias certificadas, mucho menos pueden ser catalogados como documentos públicos.

Las facultades para certificar los documentos exhibidos en juicio hecha por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, las fundamento en los artículos y ordenamientos siguientes:

- 1) Artículo 14 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 2) Cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta primer, segundo y y último párrafo, octava primer párrafo, fracción I, incisos B) y novena primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, publicado en el diario oficial de la federación con fecha veinte de marzo de dos mil nueve y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 30 de fecha catorce de abril de dos mil nueve.
- 3) Artículo 33 fracción IV y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 4) Artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV y penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial número 95 de fecha treinta de noviembre de dos mil once.
- 5) Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial número 37 de fecha ocho de mayo de dos mil doce.
- 6) Artículos 1,2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III y artículos tercero, cuarto, séptimo y octavo de los transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del

Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial número 37 de fecha ocho de mayo de dos mil doce.

- 7) Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción III, 4, 17, 18 primer párrafo fracción VIII, 30 fracción XXXVI, 34, 43 fracción V y artículos tercero y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial número 37 de fecha ocho de mayo de dos mil doce, reformado y adicionado mediante decreto de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.
- 8) Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

De los cuales, tal y como lo argumentó el demandante, **no se desprende las facultades para certificar los documentos antes señalados por parte del Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, indicando la parte actora en específico los siguientes ordenamientos:

- **El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve**, en efecto fue abrogado por en la segunda disposición transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil quince.
- **El artículo 3 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, refiere a las unidades administrativas de la Administración General Tributaria, remitiendo en

específico a la Administración Central de Ejecución Fiscal.

- **El artículo 30 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, únicamente hace alude a las facultades de la Administración Central de Ejecución Fiscal.
- **Por su parte artículo 43 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** señala como autoridad fiscal al Administrador Central de Ejecución Fiscal.
- **El artículo 18 fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, señala que corresponde a las administraciones centrales, como lo es el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, certificar copias de documentos y constancias, empero, de los **asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tenga adscritas.**

Sin embargo, de los documentos que exhibió en juicio, se advierte que:

- El mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, fue expedido y signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal.

Quien conforme al artículo 3 fracción III del mismo Reglamento se desprende que es una unidad administrativa de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General.

Y el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, con fundamento en el artículo 4 fracción I del mismo Reglamento, se encuentra adscrito el \*\*\*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso** se encuentra adscrito a la unidad administrativa denominada **Administración General Jurídica** de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 4 fracción I del mismo Reglamento.

o El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* fueron signados por un notificador ejecutor, los cuales con fundamento en el artículo 17 del Reglamento en comento, se desprende que están adscritos a la Administración General Tributaria y en específico a la Administración Central de Ejecución Fiscal.

o La resolución que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* dentro del expediente administrativo NUM. \*\*\*\*\* fue emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma de la cual deriva el crédito fiscal \*\*\*\*\*.

Mucho menos del artículo 34 del multicitado Reglamento, se advierte que el Administrador Central de lo Contencioso tenga facultades para certificar esos documentos, que no pertenecen a su área, pues este precepto a la letra reza:

“ARTÍCULO 34. Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:

I. Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las

instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

II. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

IV. Contestar las demandas formuladas ante el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas, interpuestas contra resoluciones o actos de la Secretaría de Finanzas y/o de la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los Convenios que tengan celebrados con la Federación.

V. Interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, el recurso de revisión fiscal, en contra de resoluciones emitidas por el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas, en los términos que establezcan los Convenios que se tengan celebrados con la Federación.

VI. Revocar de oficio o a petición de parte, los actos emitidos por la misma, cuando no reúnan los requisitos o elementos de validez requeridos por las leyes fiscales.

VII. Proporcionar asesoría a las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado, a los municipios y a las personas físicas y morales que lo soliciten en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias.

VIII. Resolver las consultas que formulen los contribuyentes sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.

IX. Resolver las solicitudes de reconsideración planteadas por los contribuyentes, así como conocer y resolver las solicitudes de modificación o revocación de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por los titulares de las unidades administrativas de la Administración Fiscal General.

IX-A. Notificar a través del buzón tributario asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el Estado a los contribuyentes, las resoluciones emitidas por la Administración Central de lo Contencioso conforme a las disposiciones legales estatales o federales por ingresos coordinados.

X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, la Administración Central de lo Contencioso tendrá competencia dentro de todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza."

Así también, del estudio minucioso que realizó esta autoridad de los restantes preceptos señalados en la certificación, tampoco se advierte la competencia del licenciado \*\*\*\*\* para certificar dichas documentales, por lo siguiente:



- El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila, refiere a la integración de la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales.
- El artículo 33 fracción IV y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala quienes son autoridades fiscales para efectos de ese Código.
- Invoca los artículos 1,2,4 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV y penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial número 95 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, la cual fue abrogada en el segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de dos mil diecisiete aplicable al momento de la certificación.

- 
- Los artículos 1 y 2 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente refieren a la observancia de este ordenamiento y glosario aplicable al mismo.

- Los artículos 48 y 49 del Reglamento señalado en el párrafo que antecede, refiere a la naturaleza y facultades de la Administración Fiscal General.
- Por su parte los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III y artículos tercero, cuarto, séptimo y octavo de los transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial número 37 de fecha ocho de mayo de dos mil doce, solamente hacen mención del objeto de la Ley en

comento y de la Administración Fiscal General, el domicilio de esta última autoridad, atribuciones, facultades, obligaciones y órganos de la Administración Fiscal General.

- Los artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 4, 17, artículos tercero y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contemplan la observancia del Reglamento, que al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado y que contará con unidades administrativas, de quienes estarán al frente de las administraciones centrales así como del personal de quien se auxiliará.
- Por último señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual además que no es aplicable en el caso concreto, trata de los requisitos que deben tener los actos administrativos sujetos a notificación.

B) No obstante lo anterior, los documentos señalados en el inciso A) carecen de sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, que permitan a esta Sala considerarlos como auténticos y públicos.

De lo anterior, se infiere legalmente que los documentos exhibidos por las autoridades demandadas, consistentes en *mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, así como copia multa de fecha \*\*\*\*\* dentro del expediente administrativo NUM. \*\*\*\*\* emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma de la cual deriva el crédito fiscal \*\*\*\*\*, los cuales fueron exhibidos por las autoridades demandadas: **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el Administrador***

**Fiscal General**, carecen de haberse certificado por un funcionario competente, es decir, con facultades para certificar, por consiguiente, es imposible que revista el carácter de copias certificadas, mucho menos pueden ser catalogados como documentos públicos, máxime que no cuentan con sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, que permitan a esta Sala considerarlos como auténticos y públicos.

Por lo anterior, es imposible que los mismos hagan prueba plena en términos del artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues al no estar certificados por autoridad competente se consideran meras copias simples y constituyen indicios, que por sí mismos carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados, con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, como lo es en este caso, que no se encuentran relacionados con ningún otro medio de prueba.

Soportando lo expuesto, los siguientes criterios:

Época: Décima Época, Registro: 2003006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.27 K (10a.) Página: 1979

**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro

IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; **de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio**, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

Época: Octava Época, Registro: 1013619, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Materia(s): Civil, Común, Tesis: 1020, Página: 1145

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Época: Octava Época, Registro: 394149, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 193, Página: 132

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la

posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Época: Novena Época, Registro: 162120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.92 K, Página: 1193

**INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.**

En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexos que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

Por lo expuesto, podemos inferir conforme a derecho que los documentos exhibidos por la autoridad demandada carecen de haberse certificado por autoridad competente, vulnerando en perjuicio de demandante su derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que los requisitos de todo acto de autoridad, señalando a la letra:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

Es decir, se advierte que la Constitución Federal prevé que la única forma en que se moleste a una persona en su familia, domicilio, papeles o posesiones, es mediante un mandamiento escrito de la autoridad con competencia legal para ello en donde funde y motive su actuar.



Por su parte, el artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, menciona los requisitos que deben de cubrir los actos administrativos que se deban notificar, de la siguiente forma:

**“ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir sus actos por escrito, por ser autoridad competente, fundar y motivar, indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación, el objeto del acto, asentar el nombre y firma del funcionario emisor y lugar y fecha de su expedición, elementos que permitirán al particular conocer el carácter de la autoridad que lo emitió.

La única forma de constatar si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga es que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, en original o copia certificada, pues sólo así se puede advertir, sin lugar a duda, su existencia en los términos de su emisión. De esta forma, el particular, que alega desconocer esos actos, se encontrará en aptitud de conocerlo y controvertirlo al analizar el cumplimiento de sus requisitos.

Por tanto, el hecho que la autoridad fiscal al contestar la demanda haya exhibido las documentales en cuestión certificadas por una autoridad que carecía de competencia para hacerlo, es insuficiente para demostrar que se dio cumplimiento a todas las formalidades que revisten al Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal y como fue emitido.

Aunado a lo anterior, el particular tampoco tiene la certeza de que los actos exhibidos hayan sido parte del Procedimiento Económico Coactivo, ya que incluso se podría aducir de forma válida que dichos documentos pudieron haber sido manipulados, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido de los actos tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa del particular.

En consecuencia, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Como resultado de lo anterior, se llega a la conclusión de que los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda son **fundados para declarar la nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Ejecución** con fundamento en los artículos 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se determina que la **resolución de fecha**

\*\*\*\*, el **mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\***, el **Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*** así como **el acta e requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\***, al haber sido certificados por una autoridad administrativa que carecía de competencia para hacerlo, constituyen meros indicios, que jamás fueron robustecidos con ninguna otra probanza, en consecuencia son insuficientes para determinar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución cumplió con los requisitos formales exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hecho lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas de la intención de las partes, siendo que las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza, así como la instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

En primer término, por lo que hace a las probanzas de \*\*\*\*:

**Respecto a las documentales ofrecidas en el escrito inicial de demanda bajo los numerales primero y segundo**, consistentes en (I) DOCUMENTAL PÚBLICA: Resolución \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y (II) DOCUMENTAL PÚBLICA: Recurso de revocación con sello original de recibido de fecha \*\*\*\*, las mismas no le deparan ningún beneficio, en virtud de que la autoridad mediante oficio \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, revocó la resolución impugnada, lo que no implica que se hayan satisfecho las pretensiones del recurrente por lo que hace a los conceptos de anulación hechos valer en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, como se ha dejado asentado en el considerando sexto de esta sentencia.

En cuanto a los hechos notorios ofrecida bajo el numeral quinto (V), cabe advertir que los mismos le fueron benéficos al hoy demandante, toda vez que de los ordenamientos jurídicos que fueron escudriñados para determinar que el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, carece de facultades para certificarlos, se encuentran debidamente publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace al original de acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*, la misma es intrascendente para la litis derivada en las demanda, ampliación y contestaciones respectivas y fijada en la presente sentencia.

En cuanto a la inspección judicial, ofrecida en escrito de ampliación a la demanda, se advierte que la misma mediante auto de fecha \*\*\*\*\* no fue admitida con fundamento en los artículos 1 y 77 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación a los artículos 420 y 473 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, en virtud de que el actor no proporcionó los elementos necesarios para su desahogo.

Proveído que no fue recurrido por la demandante, por lo cual quedó firme el desechamiento de esta probanza, lo que se hizo constar en auto de fecha \*\*\*\*\*.

Respecto a las pruebas ofrecidas de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal**

**General** y del **Administrador Fiscal General**, en específico por lo que hace a los documentos consistentes en la **resolución de fecha \*\*\*\*\*, el mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*\*, el Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*** así como **el acta e requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\***, las mismas en nada le benefician, toda vez que se acreditó que el funcionario que las certificó carecía de facultades para hacerlo.

Por lo que sólo constituyen meros indicios, que jamás fueron robustecidos con ninguna otra probanza, siendo insuficientes para determinar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución cumplió con los requisitos formales exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deviniendo nulo.

La **documental pública** consistente en original de oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, mediante el cual se deja sin efectos la resolución \*\*\*\*\*, en nada le beneficia, toda vez que fue declarada improcedente la causal de sobreseimiento hecha valer por esa representación fiscal, al no satisfacer las pretensiones del demandante.

De igual forma, no le benefician las que obran en autos, pues ninguna robustece los indicios que arrojaron las documentales que exhibió y que han quedado precisadas, por lo tanto, no demostró que se hayan cubierto las formalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

La presente sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a las partes el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues se emitió escudriñando todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.



Ahora bien, del análisis de los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda se determina **declarar la nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal** con fundamento en los artículos 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la **resolución de fecha \*\*\*\*\*, el mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*\*, el Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*** así como **el acta e requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*** fueron certificados por una autoridad administrativa que carecía de competencia para hacerlo, constituyendo meros indicios, que jamás fueron robustecidos con ninguna otra probanza, resultando insuficientes para determinar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución cumplió con los requisitos formales exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio del sexto concepto de anulación formulado por el actor en la demanda así como de los conceptos de anulación plasmados por el accionante en la ampliación a la demanda bajo los numerales séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo, en virtud de que del estudio de los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación a la demanda genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada, tal y como consta en líneas que preceden, respaldando dicha determinación los siguientes criterios:

2002600. I.3o.C. J/4 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1829.

**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Época: Décima Época, Registro: 2000900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)Página: 2111.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).** De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que

debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

Época: Décima Época, Registro: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

### Conclusión

Al haber resultado fundados los conceptos de anulación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo noveno** de la ampliación de la demanda formulados por **\*\*\*\*\***, y una vez que se suplieron las deficiencias en la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la **declarar la nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal** con fundamento en los artículos 86 fracción II y 87 fracción II

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio de mayor beneficio al demandante.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los demás artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, en los términos asentados en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es improcedente la causal de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo planteada por las autoridades demandadas: el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Administrador Fiscal General**, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\* en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y del **Administrador Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Se declara la **nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal** con fundamento en los artículos 86 fracción II y 87 fracción II de



la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la **resolución de fecha \*\*\*\*\*, el mandamiento de Ejecución de fecha \*\*\*\*\*, el Citatorio de espera de fecha \*\*\*\*\*** así como **el acta e requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\***, fueron certificados por una autoridad administrativa que carecía de competencia para hacerlo, constituyendo meros indicios, que jamás fueron robustecidos con ninguna otra probanza, resultando insuficientes para determinar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución cumplió con los requisitos formales exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Administrador Fiscal General**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\*** y a las autoridades demandadas: **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, Administrador Fiscal General y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.



**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdos Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala    Secretario de Acuerdos**  
**Unitaria en Materia Fiscal y**  
**Administrativa**



**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste.-----

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA